

Devolución del Despacho Comisorio No.0154/2019 - Proceso Verbal No. 2015- 00397 y con radicado 2019-661-015496-2 de fecha 11 de diciembre de 2019.

Paola Ortiz Calderon <Paola.Ortiz@gobiernobogota.gov.co>

Mar 1/12/2020 11:12 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

20206600144081.pdf; 20206600144081 anexo.pdf;

Buenos días,

Mediante el radicado y anexo adjunto enviamos la devolución del despacho comisorio en referencia.

Gracias y cordial saludo,

CDI - Alcaldía Local de Puente Aranda

Por favor no responda a este mensaje, este correo es de carácter informativo. Puede contactarnos a través del correo electrónico del CDI de la Alcaldía Local de Puente Aranda

cdi.paranda@gobiernobogota.gov.co



Paola Ortiz Calderon

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

 [facebook](#)  [twitter](#)  [Flickr](#)

 eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Paola Ortiz Calderon

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

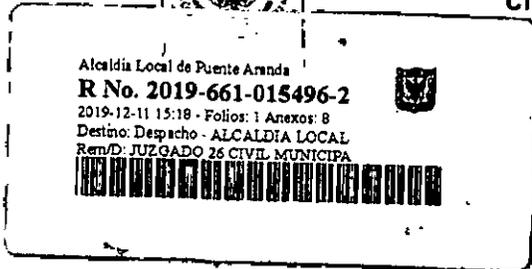
 [facebook](#)  [twitter](#)  [Flickr](#)

 eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

#1



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9° - TEL. 2845516
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.



DESPACHO COMISORIO Nro. 0154/2019

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

AL

SEÑOR ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA
(Parágrafo 2°, del Art. 11 del Acuerdo Distrital 735 de enero 9 de 2019)

HACE SABER:

Que dentro del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302620150039700 de MARÍA STELLA TORRES PINZÓN contra ANA BEATRIZ ROJAS PONTÓN, JULIO ALFONSO ROJAS PONTÓN y CECILIA PRECIADO RODRÍGUEZ, se profirió auto de noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve. (2.019), conforme lo dispuesto en la SENTENCIA de fecha octubre 16 de 2019, en la cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la **Avenida Calle 3 No. 38 A-16** de esta ciudad, por parte de los demandados ANA BEATRIZ ROJAS PONTÓN c.c. 41662178 y JULIO ALFONSO ROJAS PONTÓN c.c. 19106917 a favor de MARÍA STELLA TORRES PINZÓN c.c. 41315227

INSERTOS

Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva, lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia y a los profesionales Universitarios de las Alcaldías Locales...". Se anexa copia del auto en donde se ordena la comisión y demás copias pertinentes.

Obra como apoderada de la parte actora la doctora **ETHEL MEDINA MATEUS**, con C.C. 63292520 de Bucaramanga y T.P. 118005 del C.S.J., Dirección notificaciones: sin aportar, sin más datos.

Para que el señor Alcalde Local de Puente Aranda se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad, se libra el presente despacho comisorio, el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

HÉCTOR TORRES TORRES



sini



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2A /
#2

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~29 NOV 2019~~ de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Restitución de Inmueble No. 2015-0397.

Como lo peticionado por la apoderada de la parte demandante en precedencia se encuentra ajustado a derecho, se ordena además, adicionar el Despacho Comisorio No. 138/2019 del 25 de octubre de 2019, incluyendo como comisionada, específicamente, a la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago!

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>177</u>
Hoy _____
El Secretario. - 2 DIC 2019
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

206
#3

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 OCT 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **Restitución de Inmueble Arrendado**

Radicación: **2015-0397**

Demandantes: **María Stella Torres Pinzón**

Demandados: **Ana Beatriz Rojas Pontón, Julio Alfonso Rojas Pontón y Cecilia Preciado Rodríguez.**

Con base en lo obrado al plenario, y en atención a que los demandados no cumplieron lo dispuesto en el ordinal primero del auto del 2 de septiembre pasado (fl. 205), procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La **María Stella Torres Pinzón** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra los señores **Ana Beatriz Rojas Pontón, Julio Alfonso Rojas Pontón y Cecilia Preciado Rodríguez**, para que con su citación, previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y, en consecuencia, se decretara la restitución del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3a No. 38 A-16 de Bogotá, descrito y alinderado como se especifica en el libelo demandatorio (fl. 4), por falta de pago de los cánones de arrendamiento y los reajustes anunciados a folios 28 a 31, así:

Enero a diciembre	1996
Agosto a diciembre	1997
Enero a diciembre	1998
Enero a diciembre	1999
Enero a diciembre	2000
Enero a diciembre	2001
Enero a diciembre	2002
Enero a diciembre	2003
Enero a diciembre	2004
Enero a diciembre	2005
Enero a diciembre	2006
Enero a diciembre	2007
Enero a diciembre	2008
Enero a diciembre	2009
Enero a diciembre	2009
Enero a diciembre	2011
Enero a diciembre	2012
Enero a diciembre	2013
Enero a diciembre	2014
Enero a septiembre	2015

2. La petición de restitución se soportó en que entre la arrendadora **María Stella Torres Pinzón**, y los arrendatarios suscribieron un contrato de alquiler por un término inicial de doce (12) meses, contados a partir del 5 de agosto de 1985, siendo el precio inicial de la renta la suma de \$32.000,00, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, reajustables en un 15% anual sobre el valor del canon del periodo inmediatamente anterior (fl. 3).

3. Por auto del 30 de abril pasado, se admitió la demanda (fl. 33), providencia cuya notificación se surtió respecto de los demandados **Ana Beatriz Rojas Pontón, Julio Alfonso Rojas Pontón** por conducta concluyente (fl. 71), confirieron poder a la togada **Ligia Elvira Martínez Aguilera**, quién contestó la demanda y propuso excepciones contra el libelo (fls. 55 a 58). No obstante, como en el decurso procesal no se logró acreditar el cumplimiento a lo normado en el inciso 2°, Numeral 4° del art. 384 del CGP., se dispone no escucharlas.

4. Respecto de la demandada **Cecilia Preciado Rodríguez**, en atención a lo solicitado por la parte demandante a folio 200, por auto del 2 de septiembre pasado (fl. 205), se aceptó el desistimiento que sobre ésta presentara la actora, ordenándose continuar la actuación contra los otros demandados.

Puestas así las cosas, procede el Juzgado a finiquitar la instancia, a la luz de las siguientes,

Consideraciones

En el presente caso, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía y la ubicación del inmueble que se pretende sea restituido; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, aunado que no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado.

La existencia del contrato de arrendamiento y las cesiones que sobre él se efectuaron y que sirve como base de la acción, se encuentra demostrada conforme obra a folios 2 a 8, documental que demuestra la existencia de la relación contractual entre los extremos procesales, de manera que, aduciendo como causal principal de restitución la falta de pago de los cánones de arrendamiento, causados desde enero de 1996 a septiembre de 2015, respecto de un contrato de alquiler con fines comerciales (Fábrica de estuches) -que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, se advierte que la destinación del bien no es óbice para inaplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003¹, desprendiéndose de allí, que el motivo relevante para declarar la finalidad del vínculo, se enmarca en el establecido en el numeral 1°, del artículo 22 de la Ley en cita.

Súmese a lo anterior, que si bien los demandados presentaron excepciones contra el libelo y dentro del término de ley, lo cierto es que al no acatar la orden contenida en el ordinal primero del auto del 2 de septiembre pasado (fl. 205), se les declara incurso en las sanciones previstas en el inciso 2°, Num. 4° del art. 384 del CGP, esto es, que no serán oídos en el presente trámite, conducta de la que además se deriva la falta de cumplimiento de la carga contenida en el inciso segundo del numeral 4°, del artículo 384 del Código General del Proceso, en lo que refiere al pago de las rentas enrostradas en mora y las generadas en el decurso procesal, incumplimiento tal de la obligación del arrendatario de pagar el precio mensual, que constituye una violación al contrato que origina la terminación del mismo.

Ante tal escenario y en aplicación de lo previsto en el numeral 3°, del artículo 384 del Código General del Proceso, que determina "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 3 de julio de 2013. Exp.: 11001-02-03-000-2013-00896-00.

demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", se decretará la restitución del inmueble indicado, descrito en la demanda, conforme a las peticiones demandatorias.

Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 5 de agosto de 1985 (fls. 2 a 8), lo mismo que su cesión de 3 de diciembre de 2013.

Segundo: Decretar la restitución del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3ª No. 38 A-16 de Bogotá, descrito y alinderado como lo especifica la demanda, diligencia que debe ser adelantada por los demandados **Ana Beatriz Rojas Pontón y Julio Alfonso Rojas Pontón** a la señora **María Stella Torres Pinzón**, diligencia que habrán de realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término señalado, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia^{2y3} y a los Profesionales Universitarios de las Alcaldías Locales creados por intermedio de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a los preceptos del parágrafo 2º, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Tercero.- condenar a los demandados al pago de las costas causadas en el proceso, inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$840.000,00 liquidense** por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

A. AUTO ANTERIOR SI NOTIFICADO POR ESTADO
No. 159 DE HOY 7 OCT 2019
B. SECRETARIO, _____

25 OCT. 2019
D.C. No 0138/2019

² Exp. STC10670-2018, Radicación No. 41001-22-14-000-2018-00090-01, de fecha 21 de agosto de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.
³ CSJ, STC 22050 de 14 de diciembre de 2017, Exp. 2017-00310.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191028883324815194

Nro Matrícula: 50C-75167

Pagina 1

Impreso el 28 de Octubre de 2019 a las 02:14:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 23-10-1972 RADICACIÓN: 1972-064176 CON: DOCUMENTO DE: 13-10-1972
CODIGO CATASTRAL: AAA0037MEEACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO N.6.MANZANA 12.DE LA URBANIZACION TIBANA,JUNTO CON LA CONSTRUCCION EL EL LEVANTADA,DISTINGUIDA CON EL N.38-A-16 DE LA AVENIDA 3.CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 120.00 MTRS AL LINDERADO ASI NORTE EN 6.00 MTRS CON VIA PEATONAL DE POR MEDIO CON EL LOTE N.7. DE LA MANZANA 11.SUR: EN 6.00 MTRS CON LA AVENIDA 3. QUE ES SU FRENTE OCCIDENTE: EN 20.00 MTRS CON EL LOTE N.5.DE LA MISMA MANZANA HOY 38-A-22 DE LA AVENIDA 30. POR EL ORIENTE EN 20.00 MTRS CON EL LOTE N 7 DE LA MISMA MANZANA HOY 38-A-10 DE LA AVENIDA 30.

COMPLEMENTACION:

QUE INTERAMERICANA DE VIVIENDA LTDA. INTERVIL ADQUIRIO ASI PARTE POR APORTE QUE LE HICERON LOS SOCIOS CAMILLO AKL E HIJOS LTDA. Y LEGA HNOS BTA LTDA. POR ESCRITURA # 4078 DEL 25 DE AGOSTO DE 1979 NOTARIA 10. DE BOGOTA REGISTRADA,EL 14 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE. LIBRO 1, PAG. 76 # 17.250 A. Y PARTE POR COMPRA A LEON CORKIDI POR ESCRITURA # 6552 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1.970 NOTARIA 1. DE BOGOTA.CAMILO AKL E HIJOS LTDA. ADQUIRIO SUS DERECHOS ASI. LEGA HNOS BTA LTDA. SU MITAD PROINDIVISO. POR COMPRA A GUILLERMO PIEDRAHITA POR ESCRITURA # 6669. DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1.955 NOTARIA 4. DE BOGOTA. REGISTRADA EL 1. DE ENERO DE 1.956. CAMILO AKL. E HIJOS LEA SU MITAD. PROINDIVISO POR COMPRA A CAMILO AKL CH Y MARGOTH MOANACH. DE AKL. POR ESCRITURA # 480=DEL 7 DE MAYO DE 1.959. NOTARIA 10 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 17 DE LOS MISMOS. LEON CORKIDI .ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON CADEN JOFFE DE CORKIDI POR COMPRA A LA SOCIEDAD. MADEREAS OKAL COLOMBIANA LTDA. POR ESCRITURA # 5791 DE 8 DE OCTUBRE DE 1.957 NOTARIA 4. DE BOGOTA.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) AC 3 38A 16 (DIRECCION CATASTRAL)
1) AVENIDA 3 38A-16 LOTE 6 MANZANA 12

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
50C - 51658

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-07-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1129 del 02-07-1971 NOTARIA 13 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS LOTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INTERAMERICANA DE VIVIENDA LTDA. INTERVIL.

A: LEGA SICCAR ALFONSO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-10-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2207 del 22-09-1972 NOTARIA 13 de BOGOTA VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGA SICCAR ALFONSO

CC# 13717



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191028883324815194

Nro Matricula: 50C-75167

Pagina 2

Impreso el 28 de Octubre de 2019 a las 02:14:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-10-1972 Radicación: 72064176

Doc: ESCRITURA 2207 del 22-09-1972 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 AOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGA SICCAR ALFONSO

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO



ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-11-1973 Radicación: 73091536

Doc: ESCRITURA 2358 del 05-09-1973 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$235,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGA SICCAR ALFONSO

A: AVENDA/O MORENO JORGE ANTONIO

X

A: MILLAN DE AVENDA/O AURA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-11-1973 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2358 del 05-09-1973 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$224,691

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO

X

DE: MILLAN DE AVENDA/O AURA

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-11-1973 Radicación: 73091536

Doc: ESCRITURA 2358 del 05-09-1973 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO

X

DE: MILLAN DE AVENDA/O AURA

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-11-1973 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2359 del 05-09-1973 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$26,716.3

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

#7

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191028883324815194

Nro Matrícula: 50C-75167

Pagina 3

Impreso el 28 de Octubre de 2019 a las 02:14:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO

X

MILLAN DE AVENDA/O AURA

X

A: LEGA SICCAR ALFONSO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-05-1974 Radicación: 74036949

Doc: ESCRITURA 962 del 18-04-1974 NOTARIA 13 de BOGOTA

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGA SICCAR ALFONSO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-05-1974 Radicación: 74036949

Doc: ESCRITURA 962 del 18-04-1974 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION A 15 AOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGA SICCAR ALFONSO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-03-1978 Radicación: 1978-21923

Doc: ESCRITURA 2683 del 09-11-1977 NOTARIA 13. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: LIGIA SICCAR ALFONSO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-03-1978 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2683 del 09-11-1977 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: LIGIA SICCAR ALFONSO

7



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191028883324815194

Nro Matrícula: 50C-75167

Pagina 4

Impreso el 28 de Octubre de 2019 a las 02:14:11 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-09-1979 Radicación: 1979-71483

Doc: ESCRITURA 1927 del 02-08-1979 NOTARIA 13. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$224,691.01

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO

A: MILLAN DE AVENDA/O AURA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-09-1979 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1927 del 02-08-1979 NOTARIA 13. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO

X

A: MILLAN DE AVENDA/O AURA

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 10-01-1983 Radicación: 1983-1754

Doc: ESCRITURA 2633 del 23-11-1982 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO (SIC)

DE: MILLAN DE AVENDA/O AURA MARIA

A: TORRES PINZON MARIA STELLA

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-01-1996 Radicación: 1996-8662

Doc: OFICIO 051 del 15-01-1996 JUZ.16 C. CTO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

A: CASTRO PINILLA ROSENDO

X

A: TORRES PINZON MARIA STELLA

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-12-2009 Radicación: 2009-128535

#8

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondetpago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191028883324815194

Nro Matrícula: 50C-75167

Página 5

Impreso el 28 de Octubre de 2019 a las 02:14:11 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 4492 del 26-11-2009 JUZGADO 42 C DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS PONTON MIGUEL ANGEL

A: MARIA STELLA TORRES PINZON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 17-05-2011 Radicación: 2011-43866

Doc: OFICIO 1971 del 28-04-2011 JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA PROCESO ORDINARIO

PERTENENCIA # 2009-0787

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS PONTON MIGUEL ANGEL

A: TORRES PINZON MARIA STELLA

X

A: Y DEMAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 18-12-2012 Radicación: 2012-116560

Doc: RESOLUCION DDI-028494 del 21-04-2010 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RES DDI 050736 DE 2012

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

A: TORRES PINZON MARIA STELLA

CC# 41315227

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

8



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191028883324815194

Nro Matrícula: 50C-75167

Pagina 6

Impreso el 28 de Octubre de 2019 a las 02:14:11 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-708735

FECHA: 28-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Puente Aranda

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

El Despacho teniendo en cuenta que se recibió el Despacho Comisorio No. 0154/2019 proveniente del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado 2019-661-015496-2 de fecha 11 de diciembre de 2019, para llevar a cabo la diligencia de Restitución del Inmueble que se encuentra ubicado en la Avenida Calle 3 No. 38 A 16 se dispone señalar fecha y hora para el día (11) del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021) a la hora de las 7:00 A.M.

Hecho lo anterior y cumplida la comisión, vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen, previa desanotación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

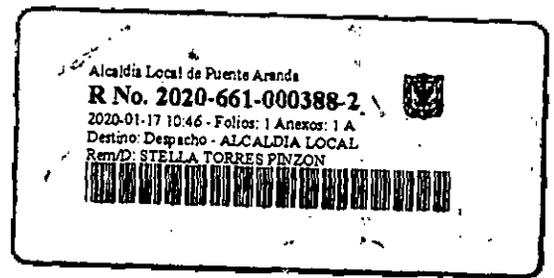


MARÍA DEL PILAR MUÑOZ TORRES
Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

Proyectó Edna Castiblanco – Abogada de Apoyo del Despacho
Revisó: Nohra Gema Gómez Torres – Abogada del Despacho

Edna 23/12/19

Bogotá D.C., enero 17 del 2020



Señores:

ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA

Ciudad

Asunto: Revisión Despacho Comisorio No. 0154 / 2019

Cordial saludo,

Solicito al despacho tener en cuenta que soy una persona de la tercera edad como consta en la copia de la cedula de ciudadanía que adjunto a la presente para que sea adelantada la diligencia del despacho comisorio 0154 del 2019 proferida por el juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá y con radicado No. 2019 – 661 – 015496 - 2

Cordialmente,


Stella Torres Pinzón

C.C. # 41.315.227 de Bogotá

Dirección: Carrera 31B # 4A – 33 Apto 401

Email: matorres030742@hotmail.com

Celular: 3105514225

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41-315-227

APELLIDOS TORRES PINZON

NOMBRES MARIA STELLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

IRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-JUL-1942

BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

0+ G.S. RH SEXO F

13-MAY-1966 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADO NACIONAL

ALMADEATRIBUCION LOPEZ



A-1500115-45150067-F-0041315227-20060905 07-10906247N-02-203986228



Bogotá, D.C.

Código de dependencia: 660

Señora

MARÍA STELLA TORRES PINZON

Carrera 31 B No. 4 A -33 Apto 401

Ciudad

Asunto: Respuesta a la solicitud con radicado 2020-661-000388-2 de 2020.

Reciba un cordial saludo por parte de esta Administración Local deseándole éxitos en el desarrollo de sus actividades.

Por medio del presente escrito acuso recibo de la comunicación de la referencia e informo a usted que mediante Auto fechado el 23 de enero de 2020, se señaló el día 27 de febrero de 2020 a la hora de las 7:00 A.M. para practicar la diligencia comisionada, el cual fue notificado por medio de Estado.

Cualquier inquietud adicional sobre el particular puede acercarse a la Alcaldía Local de Puente Aranda Carrera 31 D No. 4 – 05.

Cordialmente,



MARÍA DEL PILAR MUÑOZ TORRES

Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

Proyectó: Edna Castiblanco – Abogada de Apoyo del Despacho
Revisó: Nohra Gema Gómez Torres – Abogada de Despacho

27-01-20

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

El Despacho teniendo en cuenta que mediante Sentencia de Tutela de fecha 20 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá., relacionado con la fecha para diligenciamiento de los Despachos Comisorios señalados a largo plazo, en tratándose de personas mayores adultas de la Tercera Edad dispuso en su parte resolutive: "*ORDENAR al señor Alcalde Local de Puente Aranda o a quien haga sus veces, deberá realizar una revisión completa de aquellos casos donde a personas de especial protección además se les esté vulnere su derecho al mínimo vital y priorice de manera célere las actuaciones judiciales en su favor*"

Conforme a lo anterior, esta Administración evidenció en el Despacho Comisorio No. 0154/2019 proveniente del Juzgado Veintiséis. (26) Civil Municipal de Bogotá D.C. que el demandante MARÍA STELLA TORRES PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.315.227 expedida en Bogotá D.C., es una persona en condición de la tercera edad, que actualmente cuenta con 78 años.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al fallo de tutela citado anteriormente, dispone señalar fecha y hora para el día Veintisiete (27) del mes de febrero del año Dos Mil Veinte (2020) a la hora de las 7:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de Restitución del Inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 38 A 16.

Hecho lo anterior y cumplida la comisión, vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen, previa desanotación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR MUÑOZ TORRES
Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

Proyectó Edna Castiblanco – Abogada de Apoyo del Despacho
Revisó: Nohra Gema Gómez Torrez – Abogada del Despacho

GDI - GPD - F098
Versión: 05
Vigencia:
3 de enero de 2020



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**

Calle 12 No. 30-35 piso 2 Teléfono 2379250

ado07garbf@cendoj.ramajudicial.gov.co



EXPEDIENTE: 11001407100720180175 N.I. 20180175
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO MONROY PARRA
ACCIONADOS: ALCALDIA LOCAL PUENTE ARANDA - SECRETARIA DE GOBIERNO -

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL ANTONIO MONROY PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.261.827 de Bogotá, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** y por vinculación al **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** al considerar vulnerado su derecho a la propiedad privada y acceso a la Administración de Justicia.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

De conformidad con los hechos narrados por la tutelante, se tiene en resumen que¹:

- i. El señor **MIGUEL ANTONIO MONROY PARRA** es propietario del inmueble ubicado en la carrera 51 B No. 35 - 25 Sur.
- ii. Arrendo el inmueble al señor Orlando Nova el cual incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2017, por lo cual fue citado a conciliación ante el Juez de Paz de la localidad, al incumplir la conciliación realizada ante el Juez de Paz, acudió a la justicia ordinaria correspondiendo el conocimiento al Juez 54 Civil Municipal de Bogotá.
- iii. El Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, mediante Auto de fecha 30 de Agosto de 2018 libra Despacho Comisorio a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que efectúe la diligencia de entrega del inmueble arrendado.
- iv. La Alcaldía Local de Puente Aranda fija fecha para la realización de la diligencia para el 17 de octubre de 2019.
- v. El actor asegura que no cuenta con ingresos adicionales al pago del arrendamiento para suplir sus necesidades, y el incumplimiento del arrendatario ha afectado su Mínimo Vital y su vida en condiciones dignas, e indica que con la actuación desplegada por la Alcaldía Local de Puente Aranda se le está negando el acceso a la justicia al programar fecha para un año para la práctica de la diligencia de entrega contenida en el despacho comisorio.

2.2. PRETENSIONES

La accionante solicita en su escrito al Despacho concretamente que²:

- i. **"TUTELAR EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..."**

¹ Escrito de tutela. Folio 1

² Escrito de Tutela. Folio 7

Sentencia

- ii. **"ORDENAR A LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA llevar a cabo la diligencia del Despacho Comisorio 189 emitido por el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, programando sin más limitaciones normativas la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 51 B No. 35 – 25 Sur barrio Alcalá."**

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1 SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

La entidad accionada, brinda respuesta en representación de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por ADRIANA LUCIA JIMENEZ RODRIGUEZ, en calidad de Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, respecto de los hechos objeto de la acción de tutela, informando en resumen que:³

1. Que de acuerdo con el informe rendido por la Alcaldía local de Puente Aranda, el día 18 de septiembre de 2018, recibieron el Despacho Comisorio para practicar diligencia de Entrega de Inmueble Arrendado que se ubica en la Carrera 51 B No. 35 – 25 1er piso del Barrio Alcalá.
2. En cumplimiento de la orden de comisión, se fijó mediante auto la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia para el día diecisiete (17) de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019) a las 7:00 a.m.
3. Que el despacho actualmente tiene pendiente 250 despachos Comisorios aproximadamente y la realización de los mismos, de conformidad con los actos comisionados, corresponde directamente a la Alcaldesa (E) llevar a cabo la realización de los mismos, sin posibilidad de acto de delegación.
4. La programación de las diligencias se realiza en virtud del orden cronológico de radicación de los mismos, así como la capacidad logística y operativa de la Administración local, frente a lo cual, se ha dispuesto definir un día de la semana para adelantar las diligencias comisionadas por los distintos Despachos Judiciales.⁴
5. Considera que no se ha conculcado ningún derecho al accionante por cuanto la programación se ha realizado respetando el "derecho de turno" establecido en el artículo 39 Título II. Capítulo II. Sección Primera. Libro Primero del Código General del Proceso.
6. Considera que no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción constitucional y no se demuestra condiciones que no permitan la mínima subsistencia del accionante adicionalmente, que existe otro medio de defensa judicial.

Finaliza manifestando que se debe decretar la improcedencia de la acción de tutela. Anexa los documentos relacionados con la representación judicial.

3.2. PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

La entidad vinculada posteriormente mediante Auto de fecha 13 de octubre de la 2018, contesta el requerimiento del despacho, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por JOSÉ VICENTE VILLAZÓN GUTIERREZ, funcionario adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:⁵

"...Conforme a la norma antes transcrita, no podemos cumplir funciones administrativas distintas a nuestra propia organización, como sería pronunciarnos acerca de la solicitud del accionante respecto de la controversia sostenida con la accionada.

*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas...."*⁶

³ Respuesta SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO. Folios 27 -52

⁴ Respuesta SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO. Folio 28

⁵ Respuesta PERSONERÍA DE BOGOTÁ. Folios 64 - 67

⁶ Respuesta PERSONERÍA DE BOGOTÁ. Folio 65

Sentencia

Adicionalmente solicita declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La entidad vinculada mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2018,⁷ solicita que se desvincule al Juzgado de la presente acción constitucional toda vez que se ha demostrado que no se ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales que reclama el actor, para ello anexa copia íntegra del Proceso de Solicitud de Entrega de Inmueble Arrendado, radicado bajo el No. 2018-00808, constante de 1 cuaderno con 12 folios, a fin de que se verifiquen todas y cada una de las actuaciones surtidas por el Juzgado.

3.4. INFORME ADICIONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA⁸

Al respecto se tiene que informó:

"En atención al requerimiento realizado por su despacho mediante correo electrónico el día 19 de octubre de 2018, y de radicado 20184210441162 mediante el cual solicita que: "OFICIAR A LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) de horas, allegue al Despacho copia de las PROGRAMACIÓN Y/O AGENDA DE LA ALCALDESA LOCAL (E) CORNELIA NISPERUZA FLÓREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES EN TODOS LOS ASUNTOS A SU CARGO, a partir del mes de septiembre de 2018 y hasta el mes de octubre de 2019, inclusive" y a lo informado mediante memorando 20186620007043 de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, y a lo informado por mí representada la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO, precisando que:

"De conformidad con la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, se comisionó a los alcaldes para realizar las diligencias de los despachos comisorios. En consecuencia, esta Administración programa todos los jueves diligencias de Despachos Comisorios de igual manera es necesario precisar que las diligencias que quedan suspendidas son programadas para realizarlas los miércoles y viernes. En este orden de ideas y con el fin de atender su solicitud, de manera urgente hemos entregado en medio magnético copia de la base de datos de la programación de los despachos comisorios radicados en esta Alcaldía hasta la fecha a la señora Laudy Cuadrado, secretaria del Juzgado 7° Garantías, el día 19 de octubre del presente año."

Por lo anterior, se da cumplimiento a lo solicitado por su H. despacho, en los términos previamente manifestados, y se anexa la agenda de la Alcaldesa Local de Puente Aranda, la cual está sujeta a cambios teniendo en cuenta la necesidad del servicio y atendiendo no solo sus funciones y atribuciones dentro del término señalado, no sin antes indicar que la Administración Distrital está presta para colaborar en lo que atañe a sus competencias."

3.5. INFORME ADICIONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO⁹

Al respecto frente a los INTERROGANTES formulados por el despacho manifestó:

Sea lo primero indicar que los numerales 1 y 2 del Auto de fecha 19 de octubre de 2018 se responderán en conjunto, así¹⁰:

"1. Se sirva indicar si tiene conocimiento de la alta congestión de Despachos Comisorios sin tramitar en las Alcaldías Locales de la ciudad de Bogotá."

⁷ Respuesta JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL. Folios 68 - 77

⁸ Folio 81 y ss.

⁹ Folio 109

¹⁰ Folio 109 reverso

5

Sentencia

"2. Indique al Despacho que acciones administrativas ha adelantado desde su despacho para mitigar o solucionar la alta congestión de Despachos Comisorios sin tramitar que reposan en las Alcaldías Locales."

Es preciso señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 y específicamente lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 206, a partir de la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia, los Inspectores de Policía perdieron competencia para realizar los Despachos Comisorios, de tal suerte y ante el caos que se genera no solo en el Distrito Capital sino en todo el país, desde la Secretaría Distrital de Gobierno se vinieron adelantando una serie de reuniones con el Consejo Superior de la Judicatura a fin de encontrar soluciones a dicha problemática.

En principio, de la interpretación armónica del contenido del inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que permite a los Jueces de la República comisionar a los "alcaldes y demás funcionarios de policía", para materializar medidas cautelares de secuestro y embargo de bienes en procesos ejecutivos; y para la restitución y entrega de bienes inmuebles, se consideró que la norma al referirse a los alcaldes, lo hace en el entendido de primera autoridad de policía del municipio, es decir para el caso de Bogotá D.C., el Alcalde Mayor.

Razón por la cual se hizo necesario entrar a determinar si dentro de la categoría de "demás funcionarios de policía", se podía incluir a los Alcaldes Locales, y de la interpretación armónica de los artículos 5, 61 y 86 del Decreto Ley 1421 de 1993", que indican que los Alcaldes Locales fungen como autoridad política, civil y administrativa dentro del territorio de su localidad", y para el caso que nos ocupa, dentro del poder subsidiario de Policía que tiene el Concejo de Bogotá, fueron investidos como autoridad de policía en los términos de los artículos 186 y 192 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 - Código de Policía de Bogotá.

En este orden de ideas es preciso informarle a su señoría que el Código Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 238 señala que éste se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Carta Política y en la Ley, y en su aplicación prevalece sobre cualquier reglamento de policía, lo que nos lleva a concluir que el Acuerdo 079 de 2003 conserva vigencia y se armoniza con la Ley 1801 de 2016 en lo que no fuere contrario, bajo este entendido y conforme el artículo 186 de la norma distrital tenemos que son autoridades de policía; El Alcalde Mayor; El Consejo de Justicia; Los Alcaldes Locales; e Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona rural, entre otros.

Es así como, ante la falta de competencia de los Inspectores Distritales de Policía para adelantar las Comisiones Civiles, estas fueron asumidas por los Alcaldes Locales, precisando que el cumplimiento de la colaboración armónica con la Rama Judicial es ineludible e inescindible de las demás funciones que por Ley tienen asignadas como autoridad política, administrativa, civil y policiva dentro del territorio de su localidad.

Como resultado de lo anterior, los Inspectores de Policía adscritos a las veinte (20) Alcaldías Locales devolvieron a los jueces la totalidad de los despachos comisorios que tenían a su cargo, en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, por pérdida de competencia, y como se acaba de expresar en párrafos precedentes, los Alcaldes Locales como autoridades que ejercen Funciones de policía, se encuentran facultados para adelantar los despachos comisorios, y en razón a ello, los jueces de la República procedieron a comisionarios para la práctica de las referidas diligencias.

No obstante, es de especial relevancia destacar que la atención de las comisiones civiles ha venido colapsando en el Distrito Capital en razón a que a la fecha los veinte (20) alcaldes locales con los que contamos, son los únicos servidores públicos con función de policía que tienen competencia para realizar las citadas diligencias.

Mi representado el señor Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, preocupado por el impacto que tenía para el Distrito Capital la implementación del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, envió e ocho (8) de las principales ciudades del país a varios de sus funcionarios con el fin conocer, entre otras, como se estaban adelantando las diligencias para el cumplimiento de los despachos comisorios, con la

Sentencia

sorpreza que ciudades como Santa Marta, Manizales, Pereira y Medellín seguían adelantando los despachos comisorios los Inspectores de Policía, por su parte en Bucaramanga las comisiones civiles fueron devueltas a los jueces por orientación directa del alcalde municipal de acuerdo a una circular proferida por él en ese sentido, en la ciudad de Cali se creó para el efecto un grupo especializado de abogados que no ejercen funciones de Policía y en las ciudades de Cartagena y Barranquilla los están adelantando los Alcaldes Locales, evidenciándose así que no existe en el país una postura jurídica unificada al respecto.

Posteriormente mi representado el señor Secretario Distrital de Gobierno acude ante la señora presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez conoce la situación procede a convocar de manera inmediata a Sala Plena para tratar el tema de congestión de los despachos comisorios en la Ciudad.

En la referida sala asiste por parte de la Administración Distrital el Secretario Distrital de Gobierno, Dr Miguel Uribe Turbay, la Secretaria Jurídica Distrital, Dra. Dalila Hernández y la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno Dra. Adriana Jiménez, quienes le manifestaron a los Honorables Magistrados la preocupación de la Administración Distrital ante el exagerado número de despachos comisorios que han sido asignados a los Alcaldes Locales como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, se reiteró que, si bien existía la figura de colaboración administrativa con la Rama Judicial para adelantar estas diligencias, la responsabilidad de garantizar una adecuada administración de justicia le corresponde es a la rama judicial, quien debería tomar todas las medidas administrativas necesarias para evitar una posible denegación de justicia.

Así mismo se manifestó a la sala que los Alcaldes Locales del Distrito Capital tienen por Ley 162 funciones que cumplir, a lo que se suma la realización de los despachos comisorios, atendiendo esta nueva función, y bajo el principio de colaboración administrativa, los Alcaldes Locales sin descuidar las funciones propias de su cargo y que se relacionan directamente con la misionalidad de la Secretaría Distrital de Gobierno, ya que como se expresó en párrafos anteriores, son autoridad política, civil y administrativa dentro del territorio de su localidad, solo pueden programar las diligencias solo un día de la semana, y en el mejor de los casos pueden realizar máximo dos (2) por día, lo que generó en su momento que en algunas Alcaldías Locales las diligencias quedaran programadas para el año 2021 en adelante, considerando que el trámite de las diligencias debe ceñirse estrictamente al derecho de turno consagrado en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

De igual manera, se informó a la sala que de los veinte (20) Alcaldes Locales solo seis (6) eran abogados, el resto tienen formación profesional en áreas como la ingeniería, la medicina, la arquitectura, etc... y nunca han realizado un despacho comisorio y por tanto no tiene la competencia funcional especializada para hacerlos, por lo que se considera que se puede ver gravemente afectada la calidad con la que se imparte justicia en dichas diligencias.

Como resultado de la Sala, se acordó adelantar un plan de choque para la descongestión de los Despachos Comisorios, el cual se realizaría de manera conjunta entre la Administración Distrital y el Consejo Superior de la Judicatura, asumiéndose los siguientes compromisos:

- Los Jueces no comisionarían más a los alcaldes Locales hasta el 31 de julio de 2018, a fin de que adelanten los Despachos Comisorios.
- El 50% de los Despachos Comisorios nuevos lo realizarán los cuatro (4) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados mediante el Acuerdo PCSJA17- 10832 del 30 de octubre de 2017.
- El compromiso del Gobierno Distrital de ceder espacios en las Alcaldías Locales y en las Casas de Justicia para el funcionamiento de los Jueces de Pequeñas Causas.

La administración distrital devolvería el 50% de los despachos comisorios asignados por localidad a la oficina de reparto del Consejo Superior de la Judicatura para que los adelantaran los jueces de pequeñas causas con dedicación exclusiva.

Sentencia

En cuanto al primer acuerdo relacionado con que los Jueces no comisionarían más a los Alcaldes Locales después del 31 de julio de 2018, a fin de que adelanten los Despachos Comisorios, este no se cumplió, por el contrario, los jueces siguieron comisionando a los Alcaldes Locales.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA17-10832 "Por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá", el que en su artículo 2 señala:

"ARTÍCULO 2º Competencia por descongestión. Los despachos comisorios que ya hayan sido librados conforme a la ley, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, serán devueltos a la oficina de origen para redireccionar la comisión a los anteriores despachos judiciales.

(...)

Por último, es importante mencionar que la Señora Personera de Bogotá, convocó una reunión en la que asistió el Secretario Distrital de Gobierno, las Honorables Magistradas del Consejo Superior de la Judicatura Dras. Gloria López y Martha SÁCHICA, el Honorable Senador Dr. Germán Barón, el Presidente del Consejo de Justicia de Bogotá Dr. William Jiménez y demás funcionarios de la Administración Distrital en la que se trató el tema de los despachos comisorios y la importancia de que la Rama Judicial busque soluciones de fondo para crear más jueces para que adelanten las diligencias comisionadas. No sobra mencionar, que el 12 de octubre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA18-11127, "Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y Juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá y se dictan otras disposiciones", con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el C.G.P. y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en Bogotá, medida que esperamos redunde no solo en beneficio de la correcta administración de justicia, sino en que para los Alcaldes Locales se alivianen las cargas que representan la atención de los más de 7.500 despachos comisorios, como quiera que tienen más de 162 funciones misionales por cumplir.

En consecuencia, asoma con meridiana claridad que mi representado siempre ha reconocido la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, amparados por normas constitucionales y de orden legal, los cuales no han sido vulnerados directa o indirectamente en el presente caso, ya que se ha demostrado un actuar diligente en cuanto a buscar soluciones efectivas para que la materialización de las sentencias proferidas por los jueces de instancia no sean ilusorias o se diluyen con el paso del tiempo, y al adelantarse las diligencias comisionadas en la medida de la capacidad institucional con que cuenta el Distrito Capital y al devolver al Consejo Superior de la Judicatura los Despachos Comisorios acordados, es claro que no existe acción u omisión directa de parte de mi representado, que genere alguna presunta vulneración.

"3, Informe de cuantas tutelas han sido notificadas las Alcaldías Locales o la Secretaría de Gobierno que hayan sido presentadas por la misma causa, relacionadas con la alta congestión de Despacho (sic) Comisorios sin tramitar en las Alcaldías Locales."

Al respecto, debe decirse que por el tema específico de alta congestión de Despachos Comisorios en las Alcaldías Locales ninguna. No obstante, en cuanto al trámite o inconformidad por la fecha programada para adelantar la comisión civil, o incluso para solicitar la suspensión de las diligencias ya programadas por las autoridades locales, en el año de 2017 se presentaron 227 acciones de tutela y en lo que va corrido del 2018 se han presentado 179."

Sentencia

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo orientado a la protección de los derechos fundamentales de jerarquía constitucional, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por ciertos particulares.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuiría al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Por último, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

4.2. Procedencia de la demanda de tutela.

4.2.1. Derechos fundamentales vulnerados: Propiedad Privada y Acceso a la Administración de Justicia.

4.2.2. Legitimación activa: La acción de tutela es interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO MONROY PARRA quien considera vulnerados sus derechos fundamentales.

4.2.3. Legitimación pasiva: la acción se instaura en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA la cual es la autoridad Distrital Administrativa de la localidad donde se ubica el inmueble objeto de la Comisión realizada por el Juzgado 54 Civil Municipal, siendo representada judicialmente por la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

4.2.4. Inmediatez: Los hechos que motivan la acción de tutela, persisten a la fecha en relación con el trámite que requiere el accionante para reivindicación de su propiedad, siendo evidente la inmediatez en el presente caso.

4.3. Problema jurídico

En atención a los supuestos de hecho que dieron lugar a la presente acción de tutela, corresponde al Despacho determinar si la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA vulneró los derechos a la Propiedad, Acceso a la Administración de Justicia y Mínimo Vital incoados por el señor MIGUEL ANTONIO MONROY PARRA, al fijar fecha para la realización de la Diligencia de Entrega de Bien Inmueble para el día 17 de octubre de 2019.

También deberá pronunciarse frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, así como determinar la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional; luego de lo cual entrará el despacho a pronunciarse sobre el caso concreto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la subsidiariedad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...). (Subrayado fuera de texto)

Sentencia

Mediante la sentencia T-590 del 4 de agosto de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional en se pronunció en relación con la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"(...) La subsidiariedad como principio de la acción de tutela, fue consagrada en el tercer inciso del artículo 86 de la Constitución Política, al disponer que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En el mismo sentido, el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, estableció que la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales hacen improcedente el amparo, excepto cuando este se solicita transitoriamente.

2.2 La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Constitución ha contemplado en su título VIII la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, entre las que se encuentran la ordinaria, la contencioso administrativa y las jurisdicciones especiales. Todas ellas deben someterse a los dictados de la ley (art. 230 C.N) y la Constitución (art. 4 C.N) y, estando los derechos fundamentales en el centro de esta última, corresponde a todas velar porque los derechos fundamentales sean respetados al interior y como resultado de los procesos judiciales¹¹.

Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios tienen el diseño procesal adecuado para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de los derechos fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimada como último recurso de litigio¹², y los ciudadanos no pueden subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso valiéndose para ello de esta acción constitucional. La tutela exige que no existan o que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. De lo contrario, debe ser declarada improcedente.

2.3 No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones en cuyo evento es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sigue así esta corporación lo prescrito por el mismo artículo 86 superior y los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991 que, de un lado, establecen que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" y, de otro lado, señalan que la tutela procede cuando se solicita de forma transitoria".

Se desprende entonces, que la Corte Constitucional ha considerado, por regla general, que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales; y que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

¹¹Al respecto ver, entre muchas otras, las sentencias T-367/08, C-590/05, y T-803/02.

¹² Así lo estableció la Corte desde la sentencia C-543/92.

Sentencia

Al respecto la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha ratificado el carácter residual de la acción de tutela en Sentencia T 177 de 2011, así:

5.- La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Sentencia

Al respecto se tiene entonces que la Corte Constitucional ha establecido el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en el entendido que si existen otros medios de defensa judicial debe acudirse a ello toda vez que lo contrario generaría que la tutela deje de ser un mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales.

En tanto por otro lado, en punto de la afectación al mínimo vital, no es suficiente con la manifestación de la condición de vulnerabilidad y la afectación al mínimo vital, sino que debe el accionante acreditar su calidad y poner de presente la relación de causalidad entre: hecho generador y la correspondiente afectación mínimo vital.

En relación a lo dicho Corte Constitucional en Sentencia T 581 A de 2011 manifestó:

"(...)El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Por lo que entonces corresponde al accionante acreditar oportunamente en el trámite de la acción de tutela, la situación de afectación al mínimo vital o el perjuicio irremediable y su relación con el hecho generador en punto de la amenaza, inobservancia o vulneración de los derechos alegados.

5.2. Derechos de Acceso a la Administración de Justicia y Propiedad

La Constitución Política de 1991, en su artículo 228 define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de "...hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

Frente al derecho fundamental a la administración de justicia se tiene que el mismo está consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

"Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

En punto del derecho fundamental a la propiedad privada deberá tenerse en cuenta que el mismo está consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, en donde se plantea la garantía de la propiedad privada.

5.3. Caso concreto

Así las cosas, es claro que en el presente caso se evidencia que el tutelante pretende que el despacho le ordene a la Alcaldía Local de Puente Aranda programar de manera inmediata la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado al parecer de su propiedad.

Al respecto se tiene de lo arrimado al expediente que el señor MIGUEL ANTONIO MONROY PARRA, radica el 18 de septiembre de 2018 ante la Alcaldía Local de Puente Aranda el Despacho Comisorio No. 189 procedente del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para la realización de la diligencia de Entrega de Bien inmueble ubicado en la localidad, encontrando que la referida Alcaldía Local le programó la diligencia en mención para la entrega del bien inmueble aludido para el 17 de octubre de 2019 a las 9.00 a.m.

Sentencia

La acción constitucional de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter subsidiario y residual que solamente es procedente cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, en tanto no corresponde al juez constitucional desplazar al juez natural en el conocimiento de los asuntos que se encuentran a su cargo.

En este caso concreto se evidencia que el señor **MIGUEL ANTONIO MONROY PARRA**, cuenta todavía con otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos alegados en el libelo de tutela; en tanto aún tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción Civil ante el despacho que conoce del proceso judicial Juzgado 54 Civil Municipal del Bogotá, para que sea este quien de manera preferente reasuma y realice la diligencia de entrega de bien inmueble, ello en tanto hay una causa justificada para que el accionante formule tal solicitud consistente en la alta congestión que presenta la Acadia Local de Puente Aranda a quien no le es posible agotar dicho trámite sino hasta el mes de octubre del año 2019, y frente a ello no se encuentra que el mismo hubiere agotado dicha instancia judicial antes de promover la acción constitucional.

Por otro lado la norma constitucional que regula la acción de tutela permite de manera excepcional la procedencia de la tutela, cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y para el caso concreto deberá considerar que el accionante **no prueba la existencia de un perjuicio grave e irremediable** que faculte a la tutela para operar como mecanismo transitorio y se limita a manifestar

"...solo cuento con el pago del arriendo pero tal como lo indique desde febrero de 2017 el señor Nova incumple con el pago del arriendo, con lo cual se nos está privando del mínimo vital y poder llevar una vida en condiciones dignas..."¹³

Frente a ello el despacho debe señalar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al respecto véase como en providencia T-106 de 2017 se reiteró la Línea Jurisprudencial de la Corte en ese sentido manifestando:

"8.- Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"¹⁴. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

9.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resulten ineficaces para la protección del derecho.

10.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo¹⁵.

¹³ Folio 2

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

¹⁵ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

Sentencia

11.- Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados."

Al respecto frente al perjuicio irremediable, el accionante se limitó a señalar que la única fuente de ingreso con la que cuenta es con la de la entrada proveniente de dicho inmueble sin que se acredite cual es el exacto perjuicio irremediable que se le ocasionaría que obligaría a la tutela de su derecho como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Véase como la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional exige que la afectación del derecho fundamental sea inminente lo cual en todo caso no fue acreditado por parte del accionante, tampoco la necesidad de la medida inmediata ni la gravedad del daño que se le ocasionaría, ello en tanto el despacho podría objetivamente considerar que en tanto el accionante es arrendador del bien inmueble objeto del referido proceso judicial conocido por el Juzgado 54 Civil Municipal, entonces no sería clara la afectación inminente de su mínimo vital ni la existencia de un perjuicio irremediable conforme lo antes considerado.

Frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la administración de justicia y a la propiedad se tiene que si bien es cierto, en principio se podría pensar que la Alcaldía vulnera estos derechos al retardar el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado, ello no es cierto, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, las Alcaldías locales no son autoridades judiciales, véase como de acuerdo con el Comunicado de fecha 17 de Diciembre de 2017¹⁶ se indica como frente a la autoridad de policía comisionada se indica "...sirven de instrumentos de la justicia para materializar órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen". En esa medida, no están "desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa...";

Al respecto se tiene que la referida función se les atribuye de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que señala:

"Artículo 37: "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Adicionalmente, de acuerdo a la Circular PCSJC17-10 de 2017¹⁷ emitida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la cual señala "... al encontrarse vigente la primera parte del Inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes..." luego se puede concluir que al no tener funciones judiciales no podrían violar el derecho al acceso a la administración de justicia el cual es exigible a toda autoridad judicial.

2. No es procedente que mediante la acción de tutela se pretenda que el Juez Constitucional ordene a la Autoridad administrativa local a anticipar la realización de una diligencia violando el Derecho a la Igualdad de otras personas, que se encuentran en las mismas circunstancias del accionante y que se encuentran esperando la fecha establecida para ello, la cual conforme lo visto en los soportes y respuestas correspondientes fue programada respetando el orden cronológico de radicación de los mismos. Tanto así que el desconocimiento del trámite en orden de llegada establecido puede generar falta disciplinaria para

¹⁶ Consultado en <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/12/19/alcaldes-e-inspectores-de-policia-deben-apoyar-la-materializacion-de-las-decisiones-judiciales/>

¹⁷ Consultado en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/11741351/CSJUC17-37.pdf/692ecc6a-1adc-4bcl-80dc-e39d6eb11ad8>

Sentencia

el servidor público encargado de dar trámite al despacho comisorio toda vez que expresamente el decreto distrital No. 150 de 1992 establece:

"...El señalamiento de fecha para la práctica de las diligencias comisionadas se hará respetando rigurosamente el orden cronológico de recibo de los comisorios y queda terminantemente prohibido adelantar fechas, cualquiera que sea el motivo aducido..."¹⁸

Aunado a que la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único establece como deberes de todo servidor público:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: (...)

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

3. Durante el trámite de la presente acción constitucional se realizó por parte del Despacho la verificación de las funciones realizadas por la alcaldesa (E) Local de Puente Aranda y se solicitó informes relacionadas con el asunto de la presente, de lo cual se comprobó que el Gobierno Distrital, las Alcaldías Locales, los Juzgados de Pequeñas Causas y el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran tomando las medidas necesarias para evacuar el represamiento de diligencias, en el caso del Consejo Superior de la Judicatura se, expidió el ACUERDO PCSJA17-10832 "por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de pequeñas causas y de competencia múltiple de Bogotá."¹⁹
4. Se evidencia que sobre una situación fáctica similar a la que nos ocupa en el presente proceso ya existe pronunciamiento de la Corte constitucional, así es como en la sentencia T - 084/04, concluyo lo siguiente:

"...En atención a lo expuesto por cuanto de la estadística enviada como prueba a esta Corporación por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, - Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia -, conforme a la cual en el año 2002 fueron recibidos 39.775 despachos comisorios en las diversas localidades del Distrito Capital, y en el primer semestre de 2003 28.489, es evidente que, a lo menos en la Capital de la República, ese inmenso volumen de diligencias pendientes de practicar señala que a los asociados se les dilata de manera que afecta su derecho a la administración de justicia oportuna y eficaz, la realización concreta de lo que se ordena en las providencias judiciales. Eso deslegitima al Estado frente a los asociados, como ya se dijo.

Por ello, es imperativo que las ramas del poder público contribuyan en la esfera de sus competencias no a formular recomendaciones, sino a adoptar decisiones que le pongan fin a la situación existente y eviten que en el futuro se vuelva a presentar. En ese orden de ideas, no es suficiente con la transitoria transformación de algunos juzgados penales municipales en civiles municipales, para la práctica de algunas diligencias judiciales, como ya lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura. Se requiere de una actividad concreta del Estado que refleje una política judicial al respecto. Por esa razón, es indispensable que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de sus funciones, conjuntamente con el Consejo Superior de la Judicatura formule en un plazo máximo de cuatro meses, un plan concreto que permita evacuar en corto tiempo las numerosas diligencias judiciales pendientes en el Distrito Capital y a nivel nacional, que trace directrices de acción e imponga metas con cronogramas precisos para ese efecto y que, a mediano y largo plazo eviten que semejante situación vuelva a presentarse, realizando desde luego, las gestiones presupuestales necesarias para la obtención de ese propósito"²⁰.

Ahora bien, el accionante citó como fundamentos jurídicos las sentencias T-454 de 2012 y T-283 de 2013, sin embargo las referidas providencias no son vinculantes ni aplicables en este caso concreto en tanto de entrada el despacho considera decretar la improcedencia de la acción constitucional y en tanto una vez verificada la situación fáctica de las referidas providencias las mismas se refieren a situaciones de hecho y de derecho distintas a las que

¹⁸En concordancia se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T- 117/03.

¹⁹ Ver folios 109 y ss.

²⁰ Sent. T-117/03 ya citada.

17/10/2019

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001407100720180175
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MONROY PARRA
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Sentencia

son objeto de trámite en el presente proceso de manera entonces que las referidas providencias no son precedente vinculante ni aplicable frente a este caso conforme las normas que frente a precedente estableció en pretérita oportunidad la Corte Constitucional en la sentencia hito C-836 de 2001.

Por lo anterior, estima el Despacho que no se acredita el perjuicio irremediable y que la solicitud de se lleva a cabo la diligencia ordenada mediante Despacho Comisorio no puede ser resuelta por vía de tutela, pues le compete conocer de manera preferente dicha situación al juez que lo libro, es decir al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, en consecuencia conforme todo lo expuesto en precedencia se encuentra que la acción de tutela se torna en improcedente por existir otro medio judicial idóneo y eficaz, razón por la cual, no se tutelarán los derechos fundamentales aquí invocados por el señor MIGUEL ANTONIO MONROY PARRA.

A pesar de lo anterior, y ante la evidencia del alto cúmulo de despachos comisorios sin trámite que conocen las Alcaldías Locales de Bogotá y en específico la Alcaldía Local de Puente Aranda; este despacho exhortará a dicha Alcaldía Local para que en cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia que rigen la función pública, gestione de manera diligente los despachos comisorios que se encuentran pendiente de trámite, utilizando para ello en su agenda días de la semana adicionales a los ya establecidos para el trámite de las referidas diligencias, ello con miras a conjurar el represamiento de las diligencias pendientes; de la misma manera frente a la Secretaría Distrital de Gobierno se le exhortará para que realice las gestiones necesarias de su competencia en coordinación con las alcaldías locales de Bogotá para descongestionar la mora en la realización de las diligencias comisionadas por los diferentes despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Penal Municipal Penal Municipal para Adolescentes con Función de control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO MONROY PARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.261.827 expedida en Bogotá, en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA para que en cumplimiento a los principios de celeridad y eficacia que rigen la función pública, gestione de manera diligente los despachos comisorios que se encuentran pendiente de trámite, utilizando para ello en su agenda días de la semana adicionales a los ya establecidos para el trámite de las referidas diligencias, ello con miras a conjurar el represamiento de las diligencias pendientes.

TERCERO: EXHORTAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO para que realice las gestiones necesarias de su competencia en coordinación con las alcaldías locales de Bogotá para descongestionar la mora en la realización de las diligencias comisionadas por los diferentes despachos judiciales.

CUARTO: En el evento de ser impugnada, dentro del término de ley, la misma se concede en el efecto DEVOLUTIVO y se ordena su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, para que procedan al reparto de la misma ante el superior jerárquico.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del decreto 2591, si dentro del término legal, no fuere impugnada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ ROMERO
JUEZ



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Gobierno
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA

Bogotá D.C; 27 de Febrero de 2020

DESPACHO COMISORIO: 0154/2019

JUZGADO: VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: MARÍA STELLA TORRES PINZON

DEMANDADO: ANA BEATRIZ ROJAS PONTON Y OTROS

RESTITUCIÓN

En Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2020, siendo el día y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de Restitución del inmueble ordenada en el presente Despacho Comisorio, la suscrita Alcalde Local (e) Doctora **MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES** declara abierta la diligencia y posesiona como secretaria Ad-Hoc a **EDNA CASTIBLANCO CASTELLANOS** quien promete, cumplir con las obligaciones que el cargo le impone. Con acompañamiento del Patrullero de la Policía Nacional JOSE RICARDO MENDEZ identificado con la placa No. 063764. Se presenta la Doctora **ETHEL MEDINA MATEUS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.292.520 y con la Tarjeta Profesional No. 118005 del Consejo Superior de la Judicatura. El Despacho se traslada al inmueble ubicado en la **AVENIDA CALLE 3 No. 38 A -16**. Una vez estando en el inmueble objeto de la diligencia, se procedió golpear y timbrar en reiteradas ocasiones sin obtener respuesta alguna y teniendo en cuenta que no es posible acceder al inmueble se suspende la diligencia para ser continuada el día 11 de marzo de 2020 a las 7:00 A.M., asíéndole saber a todos los ocupantes del inmueble que para esta fecha de no encontrarse totalmente desocupado el inmueble de personas, animales o cosas se procederá al desalojo en dicha fecha, so pena de acudir a los instrumentos legales para su materialización incluyendo el allanamiento y el uso de la fuerza de ser necesarios. No siendo otro el objeto de la presente se suspende la diligencia. Se firma por los intervinientes una vez leída y aprobada en todas sus partes se firma:

MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES
Alcalde Local de Puente Aranda (E)

ETHEL MEDINA MATEUS
Apoderada de la parte demandante

JOSE RICARDO MENDEZ
Patrullero de la Policía Nacional

EDNA CASTIBLANCO
Abogada de Apoyo del Despacho



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20206600111021

Fecha: 28-02-2020



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

General

HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO

Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Avenida Caracas No. 6-05

Ciudad

Asunto: Solicitud de Acompañamiento.

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
OFICINA DE RADICACIÓN
CORRESPONDENCIA

05 MAR 2020



No. Radicado: _____
Hora Radicad.: _____
Radicado por: _____

Cordial saludo,

De manera atenta solicito designar unas unidades para hacer acompañamiento la realización del Despacho Comisorio No. 0154/2019 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el cual dispone la diligencia de Restitución del Inmueble que se encuentra ubicado en la Avenida Calle 3 No. 38 A 16, el lanzamiento se realizará el día 11 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Lo anterior, con el fin de cumplir con el protocolo requerido, para tal fin el personal deberá presentarse en la Carrera 31 D N.º 4-05 Piso 2 el día y hora señalado.

Agradecemos de antemano la colaboración prestada por ustedes, y quedo atenta a cualquier inquietud adicional. No obstante, le informo que la contratista Edna Castiblanco, tiene a su cargo todo lo concerniente con el presente tema para lo cual, podrá comunicarse con ella en las instalaciones de ésta Administración Local o por medio del número de celular 3013816332.

MARÍA DEL PILAR MUÑOZ TORRES
Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

Proyectó Edna Castiblanco – Abogada de Apoyo al Despacho
Revisó: Nohra Gema Gómez Torres – Abogada de Despacho

Edna Castiblanco 03.02.20

Carrera. 31 D No. 4 – 05
Código Postal: 111611
Tel. 3648460 Ext. 1629
Información Línea 195
www.puentearanda.gov.co

GDI - GPD – F098
Versión: 05
Vigencia:
3 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

22



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20206600111061

Fecha: 28-02-2020



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Carrera 7 No. 32 - 12

Ciudad



Asunto: Solicitud de Acompañamiento.

Cordial saludo,

De manera atenta solicito se sirva designar un funcionario para hacer acompañamiento a la realización del Despacho Comisorio No. 0154/2019 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el cual dispone la diligencia de Restitución del Inmueble que se encuentra ubicado en la Avenida Calle 3 No. 38 A 16, el lanzamiento se realizará el día 11 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

Lo anterior, con el fin de cumplir con el protocolo requerido, para tal fin el personal deberá presentarse en la Carrera 31 D N.º 4-05 Piso 2 el día y hora señalado.

Agradecemos de antemano la colaboración prestada por ustedes, y quedo atenta a cualquier inquietud adicional. No obstante, le informo que la contratista Edna Castiblanco, tiene a su cargo todo lo concerniente con el presente tema para lo cual, podrá comunicarse con ella en las instalaciones de ésta Administración Local o por medio del número de celular 3013816332.


MARÍA DEL PILAR MUÑOZ TORRES
Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

Proyectó Edna Castiblanco – Abogada de Apoyo al Despacho
Revisó: Nohra Gema Gómez Torrez – Abogada de Despacho

Edna 03-07-20

Carrera. 31 D No. 4 – 05
Código Postal: 111611
Tel. 3648460 Ext. 1629
Información Línea 195
www.puentearanda.gov.co

GDI - GPD – F098
Versión: 05
Vigencia:
3 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

23



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Gobierno
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA

Bogotá D.C; 11 de Febrero de 2020

DESPACHO COMISORIO: 0154/2019

JUZGADO: VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: MARÍA STELLA TORRES PINZÓN

DEMANDADO: ANA BEATRIZ ROJAS PONTON Y OTROS

RESTITUCIÓN

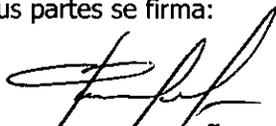
En Bogotá a los once (11) días del mes de marzo de 2020, siendo el día y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble ordenada en el presente Despacho Comisorio y dando Cumplimiento a la Acción de Tutela de fecha 20 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Séptima (7º) Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, la suscrita Alcalde Local (e) Doctora **MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES** declara abierta la diligencia y posesiona como secretaria Ad-Hoc a **EDNA CASTIBLANCO CASTELLANOS** quien promete, cumplir con las obligaciones que el cargo le impone. Con acompañamiento del Patrullero **WILSON FERNEY PARDO CALDERON** de la Policía Nacional, **WILLIAM ERLANDI ROMERO ARBOLEDA** funcionario del Instituto de Protección Animal, **ALEXSANDER MELO GORDILLO** Patrullero de la Policía Nacional, **LINDA TATIANA DABOGAL RODRIGUEZ** Personera Local de Puente Aranda, **ROMY ESPERANZA GARCIA PARRA** funcionaria del Ministerio Público. Se presenta la Doctora **ETHEL MEDINA MATEUS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.292.520 y con la Tarjeta Profesional No. 118005 del Consejo Superior de la Judicatura. El Despacho se traslada al inmueble ubicado en la **AVENIDA CALLE 3 No. 38 A 16**. Una vez estando en el inmueble somos atendidos por el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON identificado con la cedula de ciudadanía 19.300.560, quien se le da el uso de la palabra y quien manifiesta: "Yo Miguel Ángel Rojas Pontón, confiero poder especial al Dr. Jaime Arias para que en mi nombre y en mi representación presente oposición a la presente diligencia de entrega con amplias facultades de ley y proteja y represente mis derechos de defensa en esta diligencia publica" por lo anterior el Despacho le reconoce Personería Jurídica al doctor **JAIME ARIAS CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.933.787 y con Tarjeta Profesional No. 237104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta: " Buen Día, para todos los presentes a la señora Alcaldesa al Ministerio Publico, mi nombre es Jaime Arias Castro funjo como apoderado judicial previo reconocimiento por parte del Despacho que la Personería sea activa, como apoderado judicial del señor Miguel Rojas Pontón aquí presente y como con mi acostumbrado respeto y comedimiento me permito hacer oposición a la presente diligencia y a favor de mi poderdante anteriormente mencionado y con su permiso me permito requerir el tiempo prudencial para leer el presente escrito, toda vez que es muy extenso, el cual aporto a esta diligencia anexando 3 folios y las pruebas que están contenidas en el mismo que son Escritura Publica No. 0156 del 30 de enero de 1996 de la Notaria 49 de esta ciudad (6 folios), donde se desprende que la señora María Stella Torres Pinzón había vendido a la señora Sonia Marlen Gambo Sánchez, Copia de la instalación de suministro del servicio del domiciliario de gas a nombre del señor Miguel Ángel Rojas Pontón en cuatro folios), sendos recibos de pago de la cuota de mantenimiento de la Junta de Acción Comunal y del Servicio de Vigilancia (31 recibos o folios) junto con el contrato de vigilancia de la empresa Preset Ltda., Copia de diversos documento de diversos documentos de la Junta de Acción Comunal de los años 2006 y 2007 en donde se evidencia que la esposa del señor Miguel Ángel Rojas ha sido parte de la misma en (11 folios), Copia de un recibo de pago de canon de arrendamiento a mano alzada del mes de febrero de 1996, en donde se observa que el que paga el canon de arrendamiento es Miguel Rojas y quien recibe es la señora María Stella Torres Pinzón en (1 folio), Copia de la diligencia de secuestro del día 07 de marzo de 2005, en donde se observa que el señor Miguel Rojas manifiesta abiertamente ser el poseedor del inmueble ejerciendo actos de señor y dueño en 1 folio y en inverso, 4 declaraciones extra proceso de vecinos del barrio en donde les consta que el señor Miguel Rojas siempre se ha comportado como dueño del inmueble, bajo una posesión pacífica, pública e ininterrumpida, en 4 folios, escrito de nulidad presentado por la señora María Stella Torres Pinzón ante el Juzgado 42 Civil del Circuito por conducto de apoderado judicial, junto con el auto en donde se le reconoce como parte y a su vez se le reconoce personería al abogado para actuar, en (5 folios). Copia de la Sentencia del proceso de pertenencia que cursiona en el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 30 de marzo de 2011, (13 folios). Contrato de mantenimiento de obra de arreglos locativos de 1990 (1 folio). Registro Civil de nacimiento de la hija del señor Miguel Ángel Rojas Pontón de nombre Natalia Rojas Cuellar (1 folio). Como otros medios de prueba solicito a la autoridad comisionada se sirva ordenar las declaraciones de parte de la señora María Stella Torres Pinzón y el señor Miguel Ángel Torres Pontón y como testimonios se sirva ordenar y escuchar en declaración a los testigos Arnulfo Ramirez identificado con la cedula de ciudadanía No. 19. 330.339 Segundo Testigo Diego Franco Frances identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.338.207. Tercer testigo Rosana Murcia Bonilla identificada con la cedula de ciudadanía 24. 278.254 cuatro y ultimo testigo Martha Cecilia Galindo identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.626.594. En conclusión con los medios de prueba recogidos queda claro que el tercero poseedor no es ninguna de las personas contempladas en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P y por ende debe abrirse paso a la admisión de la oposición para su debido tramite ante el Juzgado de Conocimiento". Procede el Despacho a identificar el inmueble de la diligencia así: Por el



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Gobierno
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA

Norte:” Que es su fondo aproximadamente de 6 metros y con el inmueble de la misma manzana. Por el Sur: que es su Frente en extensión de aproximadamente de 6 metros, con la calle 3 que es su frente y andén al medio. Por el Oriente: Con el Inmueble AC 3 No. 38 a 10 y el Occidente: Con el Inmueble demarcado con el AC 3 No. 38 a 22. Características: Se trata de una casa de dos pisos, en el primer piso un local y un garaje cada uno con su puerta de ingreso, sala comedor y patio de ropas mas una hitación pequeña, cocina, baño. En el segundo piso 3 habitaciones 1 baño y un hall. El inmueble tiene servicios de agua, luz y gas, los pisos del primer piso son en cerámica y en el segundo es piso vinilo. El inmueble esta en aceptable estado de conservación y actualmente residen 2 personas que son Miguel Angel Rojas y Gilma Cuella. De esta forma identificado el inmueble objeto de la diligencia, de lo anterior se le corre traslado a la apoderada de la parte actora quien manifiesta:” En mi calidad de apoderada de la señora María Stella Torres Pinzón propietaria del Inmueble objeto del Despacho Comisorio del cual pido respetuosamente se de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 26 Civil Municipal y no se tenga en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado opositor por las siguientes razones: 1. Por el nexo de consanguinidad que existe entre Ana Beatriz Rojas Pontón y Miguel Ángel Rojas Pontón aquí opositor. 2. Por la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito radicación 00787 de 2009 del 30 de marzo de 2011 mediante la cual niegan la pertenencia (8 folios). 3. Igualmente allego sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito acción de tutela de Ana Beatriz Rojas Pontón contra el Juzgado 26 Civil Municipal, quien ordena el Despacho Comisorio y deniegan la tutela con radicado 20200090 (3 folios) 4. Igualmente allego certificado de libertad expedido el 28 de 2019, donde por ninguna parte aparece proceso de pertenencia alguno presentado por el aquí opositor y la fecha del 25 de febrero de 2020 (3 folios), pido que se de aplicación al artículo 86 del C.G.P en los anteriores términos tengo sustentado mis argumentos”. El Despacho teniendo en cuenta que nos encontramos en el inmueble objeto de la diligencia, procede a definir lo propuesto por cada una de los abogados en especial la oposición que planteo el Dr. Jaime Arias Castro en los siguientes términos: 1. Teniendo en cuenta que se ha puesto de presente una oposición que se refiere a la totalidad del bien objeto de la entrega y como quiera que se han solicitado pruebas tanto documentales como testimoniales lo que daría lugar a reabrir un debate probatorio que es legitimo evacuarlo por el Juez comitente y no el comisionado. 2. En virtud de lo ordenado en el numeral 7° del articulo 309 C.G.P. Esta Alcaldía dispone remitir de forma inmediata el presente despacho comisorio al Juzgado Comitente para que atienda este mandato legal y defina lo indicado por la apoderada de la parte actora en el sentido de dar aplicación con lo indicado 86 de este mismo Código. Así las cosas se ordena la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado de Origen. Se firma por los intervinientes una vez leída y aprobada en todas sus partes se firma:


MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES
Alcalde Local de Puente Aranda (E)


WILLIAM ERLANDI ROMERO ARBOLEDA
Funcionario de Protección Animal


ETHEL MEDINA MATEUS
Apoderada de la parte demandante


WILSON FERNEY PARDO CALDERON
Patrullero de la Policía Nacional


MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON
Quien atiende la Diligencia


JAIME ARIAS CASTRO
Apoderado de Quien atiende la Diligencia

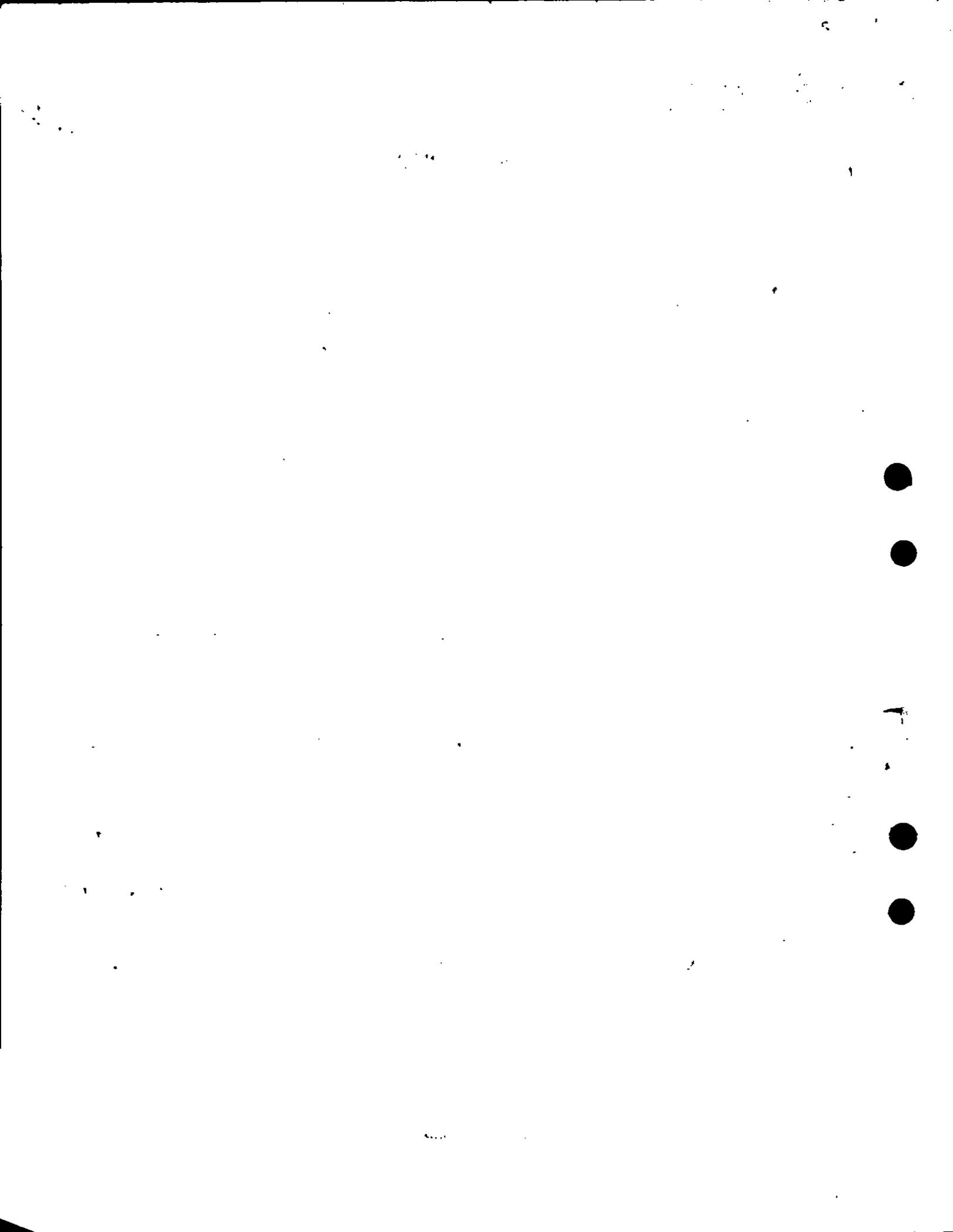

ROMY ESPERANZA GARCÍA PARRA
Funcionaria Mjnisterio Público


EDNA CASTIBLANCO
Abogada de Apoyo al Despacho


LINDA TATIANA SABOGAL RODRIGUEZ
Personera Local de Puente Aranda

GAS
NATURAL

2A2
LADUTAL





Solicitud de servicio

Fecha 13/02/2004 Ciudad Bogotá Código de cuenta / póliza

Datos cliente

C.C./NIT <u>19.300.560</u>	Nombre (s) <u>Miguel Angel</u>	1 er. apellido <u>Rojas</u>	2 do. apellido <u>Pontón</u>
Tipo de persona Hombre <input checked="" type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/> Jurídico <input type="checkbox"/>	Teléfono <u>5605538</u>		Fecha de nacimiento <u> </u>
Dirección postal vial cruce <u>Calle 3</u>	Número <u>38A</u>	Portal <u>16</u>	Int. o blq. Piso <u> </u>
Correo electrónico <u> </u>		Teléfono móvil <u> </u>	

Datos predio

Dirección postal vial cruce <u>Calle 3</u>		Número <u>38A</u>	Portal <u>16</u>	Int. o blq. Piso <u> </u>	Puerta <u> </u>	Municipio <u> </u>
Dpto. <u> </u>	Distrito <u> </u>	Malla <u> </u>	Sector sic. Manzana <u> </u>	Biq. de lectura <u> </u>	Código de finca <u> </u>	Tipo de gas Natural <input checked="" type="checkbox"/> Propano <input type="checkbox"/> Estrato <u>3</u>
Tipo de mercado AC <input type="checkbox"/> CA <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CN <input type="checkbox"/> CO <input type="checkbox"/> ES <input type="checkbox"/> GP <input type="checkbox"/> NE <input type="checkbox"/> SH <input type="checkbox"/> SV <input type="checkbox"/> IN <input type="checkbox"/>				Tipo de finca Plurifamiliar <input type="checkbox"/> Unifamiliar <input checked="" type="checkbox"/>		Pagaré <u> </u>
Campaña <u> </u>						

Datos tarifarios

Inquilinato Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Equipo Equipamiento, Uso Doméstico <input checked="" type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/>	Tipo de ERM, Categoría, Actividad comercial <u> </u>	Código tarifa <u> </u>
---	--	--	--

Liquidación de matrícula

Valor derechos conexión <u>\$ 320.140</u>	Valor medidor <u>\$ 128.060</u>	Valor total <u>\$ 448.200</u>
Valor campaña <u> </u>	Forma de pago Contado <input type="checkbox"/> Crédito GN <input checked="" type="checkbox"/>	Código concepto <u> </u>
Valor cuota mensual <u> </u>	No. de cuotas <u> </u>	Tasa de interés moratoria <u> </u>
Tasa de interés máximo legal vigente <u> </u>		
Observaciones <u> </u>		

Atención

La firma del presente documento lo habilita como cliente del servicio de gas natural a partir de la fecha de la puesta en servicio de la instalación, entrando en el proceso de facturación y se cobrará el cargo fijo correspondiente, esté o no haciendo uso del servicio (Art. 90, numeral 2, ley 142 de 1994). El valor de la matrícula será cobrado a partir de la primera factura de servicio. Los valores están sujetos a las actualizaciones tarifarias de la empresa.

Todos los servicios ofrecidos por Gas Natural S.A. ESP deben ser cancelados en bancos, corporaciones u oficinas de Gas Natural S.A. ESP autorizadas, de lo contrario autorizo a Gas Natural S.A. ESP para reportar a las centrales de riesgo la mora correspondiente. La relación contractual entre el cliente y la empresa se registrará por el "contrato de condiciones uniformes" para la prestación del servicio público de gas natural.

De acuerdo con el numeral 2.25 del código de distribución de gas combustible para redes (Res. CREG 067 de 1995) cuando el cliente realice modificaciones en sus instalaciones y aparatos de gas, deberá notificar dichos cambios a la empresa distribuidora de gas combustible.

Yo Miguel Angel Rojas Pontón identificado con cédula de ciudadanía número 19.300.560 expedida en Bogotá autorizo a Gas Natural S.A. ESP, o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la(s) central(es) de riesgos que defina Gas Natural S.A. ESP o quien represente sus derechos toda la información referente a mi comportamiento comercial.

Autorizo a Gas Natural S.A. ESP a realizar actualizaciones de datos básicos sin previa consulta, siempre y cuando provengan de fuentes fidedignas.

Firma del solicitante [Firma] c.c. 19300560

Datos de la empresa instaladora		Constructor autorizado de la instalación	
Empresa <u>GAS SEGURO</u>	Código firma <u>100355</u>	Nombre <u> </u>	Vigencia <u> </u>
Registro SIC <u>2209</u>	Firma y sello <u> </u>	Categoría <u> </u>	Expedido por <u> </u>
		Carnet <u> </u>	
		Firma <u> </u>	

Cliente

Condiciones generales

- La relación contractual entre el cliente y la empresa se regirá por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y de manera especial por el contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio público de gas natural.
- El valor de la matrícula será cobrado a partir de la primera factura de servicio. Los valores están sujetos a las actualizaciones tarifarias de la empresa.
- Todos los servicios ofrecidos por Gas Natural S.A. ESP deben ser cancelados en bancos, corporaciones u oficinas autorizadas expresamente por la empresa.
- Corresponde al cliente/usuario mantener en perfecto estado de conservación y operación de sus instalaciones a partir del contador y al interior del inmueble, así como hacer uso adecuado de las mismas. Cualquier modificación a la instalación debe ser reportada a la empresa.
- El cliente contratante del servicio se obliga a pagar a la empresa el cargo fijo, cargo por derechos de conexión y el cargo por instalación interna y centro de medición, independiente del cargo resultante por consumo del energético. Parágrafo: El contratante se obliga a adquirir con la empresa o con cualquiera otro proveedor los gasodomésticos exclusivos para la operación a gas natural, esto es condición necesaria para poder obtener y habilitar el servicio público.
- El pago extemporáneo de los valores facturados dará lugar a la suspensión del servicio y al respectivo pago de intereses de mora que estén definidos contractualmente. Asimismo, la reconexión del servicio se cobrará según tarifas vigentes y el cliente se obliga a pagar para poder seguir gozando del servicio público de gas natural.
- En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la empresa realizará, por lo menos una vez cada cinco años, una revisión técnica a la instalación interna, a cargo del cliente a la tarifa vigente en el momento de dicha revisión.
- La rotura de los sellos y la manipulación o alteración de los equipos de medición, constituyen fraude y dan lugar a la terminación del contrato y a las acciones penales correspondientes.

Cálculo para hallar el valor de la cuota mensual.

$$\text{Cuota} = \text{Factor} * \text{Monto Financiado} \quad ; \quad \text{donde Factor} = \frac{i}{1 - (1 + i)^n}$$

i = Tasa de Interés a la cual se pacta el crédito expresada en términos de mes vencido.

n = Número de períodos mensuales a financiar.

Para hallar la cuota se parte de la determinación del factor el cual se encuentra en función de la tasa de interés a la cual se pactó el crédito y el número de períodos a financiar. Una vez se calcula el factor, éste se multiplica por el monto financiado, obteniendo así la cuota a cancelar mensualmente, compuesta por el aporte de capital e intereses.

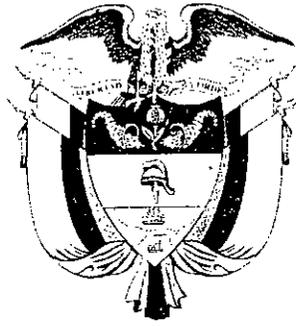
Recomendaciones

- Por su seguridad, no permita la conversión de artefactos eléctricos, para que funcionen con gas natural.
- Utilice gasodomésticos de buena calidad, fabricados bajo normas técnicas por firmas reconocidas.
- Mantenga sus gasodomésticos limpios. Asegúrese de que las ollas y fogones estén libres de fósforos usados, grasa, papeles, etc.
- Cuando necesite el desplazamiento de los gasodomésticos, solicite los servicios de una firma instaladora avalada por Gas Natural S.A. ESP.
- No deje los quemadores prendidos cuando no los esté usando.
- Si el horno no está en uso, verifique periódicamente que la válvula esté cerrada.
- No permita que sus hijos jueguen con las válvulas de los gasodomésticos.
- Sus gasodomésticos necesitan suficiente aire para realizar una combustión completa, segura y eficiente. No obstruya las rejillas de ventilación. Por ningún motivo utilice un gasodoméstico en un recinto cerrado.
- Los artefactos de mayor potencial (calentadores y calderas), necesitan además de la rejilla de ventilación un ducto o deflector para la evacuación al exterior de los gases de combustión.
- Recuerde que el número de la central de emergencias es el 164 las 24 horas del día.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca

NOTARÍA
CUARENTA Y NUEVE
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

MYRIAM RAMOS DE SAAVEDRA
NOTARIA



MIEMBRO ADHERENTE DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE NOTARIADO LATINO

COPIA NUMERO 05 ESCRITURA 0156 DEL 30 DE ENERO 1996

ACTO O CONTRATO

COMPRAVENTA

OTORGANTES

MARIA STELLA TORRES
SONIA GAMBOA

NOTARIA 49

CÍRCULO DE BOGOTÁ

NIT 38.978.260-4

Calle 13 No. 45-21 Tels.: 2688016 - 2688076

FAX: 2688573

email: notaria49bogota@etb.net.co

junto con la casa de habitación sobre él levantada, distinguida en la actual nomenclatura urbana con el número TREINTA Y OCHO A DIECISEIS (38A-16) DE LA AVENIDA TERCERA (3a), con una extensión superficial de ciento veinte metros cuadrados (120.00 mts²), comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados del título de adquisición: POR EL NORTE, en longitud de seis metros (6.00 mts), con vía patonal de por medio con el lote siete (7) de la manzana once (11). POR EL SUR, en longitud de seis metros (6.00 mts), con la Avenida Tercera (3a) que es su frente,. POR EL OCCIDENTE, en veinte metros (20.0 mts), con el lote número cinco (5) de la misma manzana hoy treinta y ocho A veintidos (38A-22) de la Avenida Tercera (3a). POR EL ORIENTE, en longitud de veinte metros (20.00 mts), con el lote número siete (7) de la misma manzana hoy treinta y ocho A diez (38A-10) de la Avenida Tercera (3a). - - - - -

REGISTRO CATASTRAL NUMERO A 3 38 23.- - - - -
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 050-00075167 ZONA CENTRO.- - -

PARAGRAFO.-- No obstante la mención de la cabida y linderos, el inmueble se transfiere como cuerpo cierto. Dentro de esta venta se incluye la línea telefónica distinguida con el número 2770578----- junto con su respectivo aparato. - - -

SEGUNDO.-- Que LA VENDEDORA, adquirió el inmueble que transfiere por este instrumento, en su mismo estado civil actual, por compra que hizo a Jose Antonio Avendaño Moreno y Aura Maria Millán de Avendaño, de conformidad con la escritura pública número dos mil seiscientos treinta y tres (2633) del veintitres (23) de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), otorgada en la Notaria Trece (13) de Santafé de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, ZONA CENTRO, al

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 050-0075167.- - - - -
TERCERO- Garantiza LA VENDEDORA que el inmueble que

IBERICA

0156

AA 0156780



transfiere por este instrumento, es de su propiedad exclusiva, que se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio en general tales como censo, hipotecas, anticresis, fideicomisos, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de

familia inembargable, demandas judiciales, pleitos pendientes, leasing, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, leasing y en general de cualquier limitación de dominio, obligándose LA VENDEDORA, en todo caso, al saneamiento de lo vendido en casos de Ley. Igualmente, LA VENDEDORA entrega el bien a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, así como debidamente cancelados los servicios de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y teléfono; siendo de cargo de LA COMPRADORA las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha de esta escritura. - - - - -

CUARTO.-- Que el precio en que hacen esta venta es la cantidad de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, los cuales declaran tener recibidos a entera satisfacción de manos de LA COMPRADORA. - - - - -

QUINTO.-- Los gastos notariales que ocasione esta escritura por concepto de la venta en ella contenida, serán cancelados por partes iguales entre los contratantes; los correspondientes a la Beneficencia, Tesorería y Registro serán cancelados por LA COMPRADORA; los correspondientes a la retención en la fuente serán de cargo de LA VENDEDORA. - - - - -

OTROS Papeles de Calles
ESTADO QUINCE Y NUEVE

ARGENTINA DE LA FUENTE MURILLO
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (E)

SEXTO.-- Que a partir de la fecha de esta escritura, LA VENDEDORA hace entrega real y material del inmueble enajenado a LA COMPRADORA, con todas sus mejoras y anexidades, por los linderos demarcados, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, obligándose al saneamiento de lo vendido, en todos los casos de la Ley, sea por evicción o por vicios redhibitorios.-----

Presente LA COMPRADORA, SONIA MARLENE GAMBOA SANCHEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.657.201 expedida en Bogotá, quien dijo ser vecina de esta ciudad de Santafé de Bogotá, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, y manifestó: a). Que obrando en este acto en su propio nombre, acepta esta escritura, en especial la venta que por medio de ella se le hace y declarará tener recibido a entera satisfacción lo que por medio de ella adquiere. b).- Que de conformidad con lo establecido en la Ley 258 del 17 de enero de 1996, el inmueble que adquiere por este instrumento queda afectado a vivienda familiar, por Ministerio de la Ley.-----

NOTA: NO SE PRESENTA PAZ Y SALVO NOTARIAL DE ACUERDO AL DECRETO 807 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1993 Y 939 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994, DE LA ALCALDIA MAYOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ.

LOS COMPARECIENTES PRESENTAN PARA SU PROTOCOLIZACION: a) Valorización por Beneficio General RECIBO NRO. A09636975 con fecha de pago 01-26-94. b). RECIBO OFICIAL DE PAGO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 1996 PREIMPRESO NRO. 9 50501 83430 O DDI NRO. 0502765001173 7 FECHA DE PAGO: ENERO 30-96 BANCO CAFETERO. OF. GORGONZOLA. VALOR PAGADO \$ 94.000. AUTOAVALUO 1996 \$ 22.000.000. LOS ANTERIORES DOCUMENTOS SE REFIEREN AL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA CALLE 3 NRO. 38A 16. REGISTRO CATASTRAL NRO. A3 38A 16

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento

IBERICA



DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
RECIBO OFICIAL DE PAGO

BANCASE
827 DE GARCEROLA S.A.
FECHA RECEPCION
4 ENE 30 1996 4
RECIBIDO CON PAGO
Banco Cafetero

9 50501 83430 0
PREIMPRESO 001563

SANTAFE DE BOGOTA D.C. 00146681
0502765001173-7
CONTRIBUYENTE BOGOTA - D.O.I. 3

1 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION (MARQUE X)
C.C. NIT. No. 41315227
2 TELEFONO 2997383

3 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
TORRES PINZON MARIA STELLA

4 PAGO AL AÑO 19 96 5 SI ES SOBRE UNA DECLARACION
PREIMPRESO No. AUTOADHESIVO No.

6 SI ES SOBRE UN ACTO OFICIAL
No. FECHA DD MM AA

7 MARQUE CON X SOLAMENTE UN CONCEPTO
 DIRECCION AVENIDA CALLE B N° 138 A16
 BIMESTRE 1 2 3 4 5 6 DECLARACION ANUAL 7
SI ES DE PAGO MENSUAL MARQUE EL MES 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12

ESCRIBA EL NUMERO DE LA PLACA

AV ALUO \$ 92.000.000

Firma de quien efectua el pago

NOMBRE MARIA STELLA TORRES PINZON
C.C. No. 41315227
PREIMPRESO 50501 83430 0

NOTARIA CUARENTA Y NUEVE
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
MIRIAM RIVEROS DE SAAVEDRA
AGAR
TOTAL PAGO
1996
\$ 44.000

ARCELYS DE LA FUENTE MURILLO
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (E)
32

2

0156

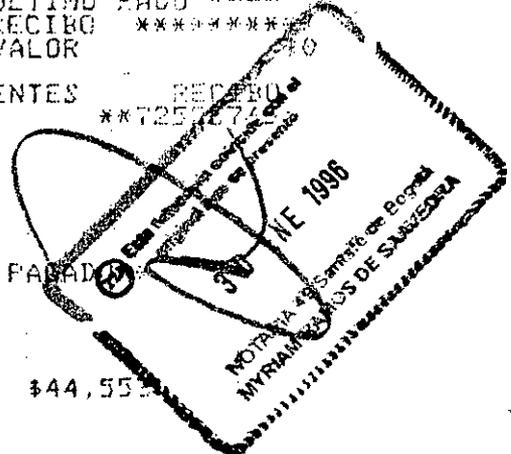
SECRETARIA DISTRITAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. ENVR022
NIT 899.999.081 VALORIZACION POR BENEFICIO GENERAL

RECIBO N° 72523735

IA 09638045

PROPIETARIO TORRES PINZON MARIA STELLA
CODIGO 120030003810160000
DIRECCION AC 3 39A-16
CEDULA CATASTRAL A3 38 23
VALOR CONTRIBUCION PLAZO CUOTAS PAGADAS CUOTAS PENDIENTES
\$21,115 01 \$21,115 00
SALDO CONTRIBUCION \$21,115
CUOTA (-) \$21,115
DESCUENTO (-) \$0
DEPOSITOS (-) \$0
NUEVO SALDO \$0

DATOS ULTIMO PAGO
FECHA 000000 RECIBO *****
VALOR



--- DETALLE --- SALDO ANTES
CAPITAL \$21,115
FINANCIACION \$13,725
INTERESES MORSA \$9,713
TOTAL \$44,553
BANCO CAJA L203 PREDIAL CENTRO

**VALOR PAGADO

\$44,553

TOTAL PAGADO \$44,553
01/26/96
FECHA PAGO 94

SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA

SANTA FE DE BOGOTA, D.C.
MIGUEL BOBILA TORRES TORRES

--- CONTRIBUYENTE ---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO

ARGENTINA DE LA FUENTE MURILLO
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (E)

[Handwritten scribble]

31
C. O. de Hogera, D. C.
Enoro 30/86
[Signature]

C. O. de Hogera, D. C. 41315227 DE

[Signature]

Bosora
41315227 DE
STELLA LOCEL / *[Signature]*
V. ARIA

NOTARIA CIRCUITO DE SANTA FE DE
BOGOTA D. C.
DE FOLIO 49
DE LIBRO 1000 PERSONAL

III. DECLARANTE

ARGENTINA DE LA FUENTE MURILLO
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (E)

COMPRADORA

Para los efectos de la Retención en la Fuente, ordenada por la Ley 55 de 1985, yo *[Signature]* V. ARIA STALLA LOCEL / *[Signature]* mayor de edad, identificada (a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de VENDEDOR, por medio del presente documento y bajo la GARANTIA DE JURAMENTO manifiesto a usted que el inmueble que transfiere a SONIA VALLENDE YANFOR SANCHEZ he habiendo vendido NOVIEMBRE DE 1982 hasta la fecha, documento este que presente para ser protocolizado con la escritura pública de

NOTARIA BOGOTA DE SAABEDIA

BOGOTA

Ciudad

Ciudad de Bogota, D. C.

015678

0652

PAGINA BN BIANCO

PAGINA BN BIANCO

0156

AA 0156781



por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su inscripción dentro del término legal en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que

le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo la Notaria que doy fe y lo autorizo. A los comparecientes se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento la Notaria no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la Ley. El presente instrumento se extendió en las hojas autorizadas serie AA números: 0156779/ 0156780/ 0156781. -----

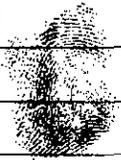
ENTRE LINEAS: 30 DE ENERO DE 1996/ SI VALE. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 60.020
RETENCIÓN EN LA FUENTE: Ley 55 de 1985 110.000
IMPUESTO DE TIMBRE: \$ -0
IVA: \$ 10.790
RECAUDO SUPERNOTARIADO: \$ 1.170
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 1.170

MARIA STELLA TORRES PINZON

C.C. No. 41315927

TEL:



ARGENYS DE LA FUENTE MURIL
NOTARIO
CUARENTA Y NUEVE

OTORGANTE Y ASESORADO NOTARIAL

Sonia Marlene Gamboa Sanchez
SONIA MARLENE GAMBOA SANCHEZ

C.C. NRO. 41657201 *8/1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MYRIAM DE SAAVEDRA

MYRIAM ANOS DE SAAVEDRA
SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA CUARENTA Y NUEVE

SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL Y QUINTA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0156
FECHA 30 DEL MES ENERO Y AÑO 1996 QUE FUE TOMADA DE SU
ORIGINAL Y SE EXPIDE EN 05 HOJAS UTILES. (Art. 79 y 85 Del Decreto
960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41 Decreto 2148/1983).

CON DESTINO A:

INTERESADO

BOGOTA D.C



Argénys de la Fuente Murillo
01/08/2012

ARGENYS DE LA FUENTE MURILLO
NOTARIA CUARENTA Y NUEVE (49) - ENCARGADA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE
SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO
QUE CAUSA SANCION PENAL.

12:09



Pretsel Ltda.

PREVISORES TÉCNICOS EN SEGURIDAD

Vigilancia Privada - Nit. 830.091.642-9

CONTRATO No.

Entre los suscritos a saber **PRETSEL LTDA.**, constituida por Escritura Pública No. 003493 de la Notaría 6 del Circulo de Bogotá, otorgada el 9 de Agosto de 2001, matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. 00793218 del libro IX y con Licencia de Funcionamiento vigente concedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Resolución No. 00810 de 05 de Abril de 2002 por un término de cinco años según Decreto 365 del 11 de Febrero de 1994, por una parte y por otra MIGUEL ANGEL ROJAS

Nit. y/o C.C. No. _____
de _____ quien se denominará **EL USUARIO** hacemos constar que hemos celebrado el presente contrato, que consta de las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** **PRETSEL LTDA.**, prestará el servicio de vigilancia preventiva a su RESIDENCIA ubicado en CIA 3 #38A16 Tel.: _____ con (2) vigilante(s) entrenados, capacitados, uniformados y dotados de todos los elementos necesarios para prestación de un buen servicio. **SEGUNDA:** el horario de prestación del servicio al USUARIO será el siguiente: 24 HORAS **TERCERO:** El objetivo del servicio de seguridad es de evitar y reprimir con la capacidad física e intelectual del personal puesto a servicio de toda clase de atentado contra los bienes puesto bajo custodia. En colaboración con el **USUARIO** que deberá tomar las medidas de seguridad necesaria para sus bienes. **CUARTA:** **EL USUARIO** se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento todos los sistemas de seguridad de su RESIDENCIA **QUINTA:** El valor mensual del servicio es la suma de

(\$30000=) que el **USUARIO** se compromete a pagar a la presentación de la factura correspondiente. **SEXTA:** El personal de vigilancia a que hace referencia este contrato, para todos los efectos, serán trabajadores de la Empresa, en consecuencia esta pagará los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales a que haya lugar, manteniendo así libre al **USUARIO** de cualquier reclamo o acción directa derivada de la relación de trabajo entre la empresa y sus empleados vigilantes. **EL USUARIO** queda libre de cualquier compromiso contractual con los funcionarios de **EMPRESA**. **SÉPTIMA:** El presente contrato tendrá una validez de (1 AÑO) a partir de la fecha de su firma, pero podrá ser terminado por cualquiera de las partes antes de su vencimiento dando aviso a la otra parte con treinta días de anticipación. Si vencido este contrato ninguna de las partes a manifestado su voluntad de darlo por terminado, se considerara prorrogado por el término inicialmente pactado. Al término o cancelación del contrato **EL USUARIO** deberá encontrarse a paz y salvo con **PRETSEL LTDA.** al momento de retirar el servicio: **OCTAVA:** Aceptan los contratantes que el valor del servicio contratado será reajustado a la proporción o porcentaje que haga el gobierno nacional, en relación con los salarios u otro reajuste que operará desde el día que la disposición Gubernamental pertinente la ordene. **NOVENA:** Cláusulas Adicionales

Para constancia se firma en BOGOTÁ a los _____ (14) días del mes de AGOSTO de _____ de 2006

POR LA EMPRESA

NIT 830.091.642.9

EL USUARIO

JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIÓ TIBANA-CASAS
Personería Judaica N. 002136 del 15 de junio de 1987
Con renovación del año 2006.

**CONVOCA
ASAMBLEA EXTRA ORDINARIA**

Que se llevara a cabo el próximo **Martes 14 de agosto de 2007**, a las **7 PM.** En la cancha de Baloncesto del Barrio, con el fin de tratar el siguiente orden del día:

1. Verificación del Quórum.
2. Lectura del Acta Anterior.
3. Presentación y Aprobación Informe de Gestión Presidencia.
4. Presentación y Aprobación Informe Financiero, Tesorería.
5. Presentación y Aprobación Informe del Fiscal.
6. Proposiciones y Varios.

**Su presencia es de vital importancia para salvar nuestra Personería Jurídica.
Esperamos su puntual asistencia ya que es de suma importancia.**

Cordialmente:

JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIÓ TIBANA CASAS

Bogota D.C. Agosto De 2007

MARTA GALINDO
Presidenta

PATRICIO QUIÑONES
Fiscal

JUNTA DE ACCION COMUNAL
TIBANA - CASAS
NIT: 830064495-0
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO
DEL 2007

INGRESOS

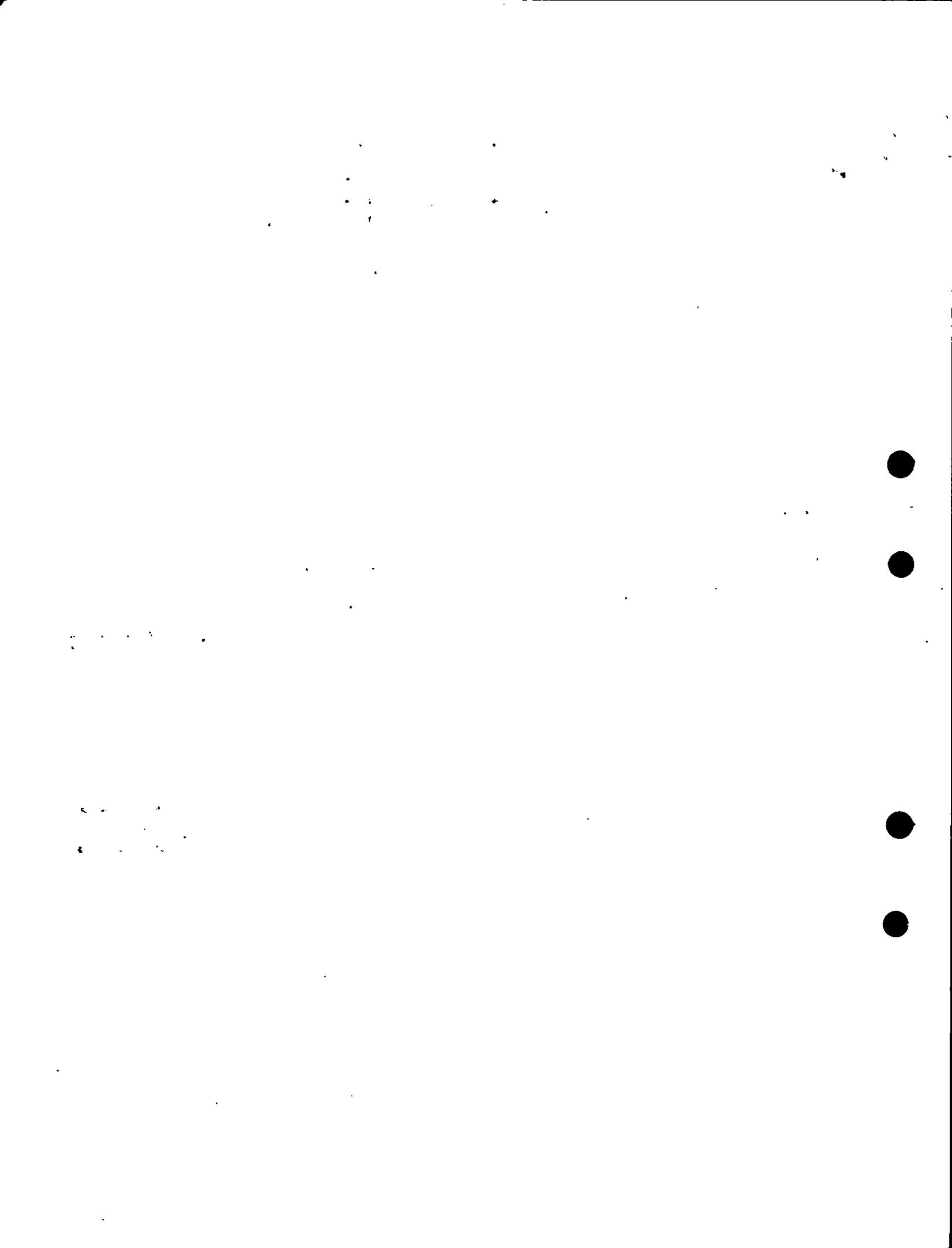
Cuotas de Administración	\$ 7.610.000	
Aportes Voluntarios	<u>249.000</u>	
TOTAL INGRESOS		\$ 7.859.000

EGRESOS

Gastos y pago vigilancia	<u>8.652.465</u>	
TOTAL EGRESOS		<u>8.652.465</u>
DEFICIT DEL EJERCICIO		<u>\$ -793.465</u>

[Handwritten signature]
\$ 12900.026.720

[Handwritten signature]
Jesús Velasco



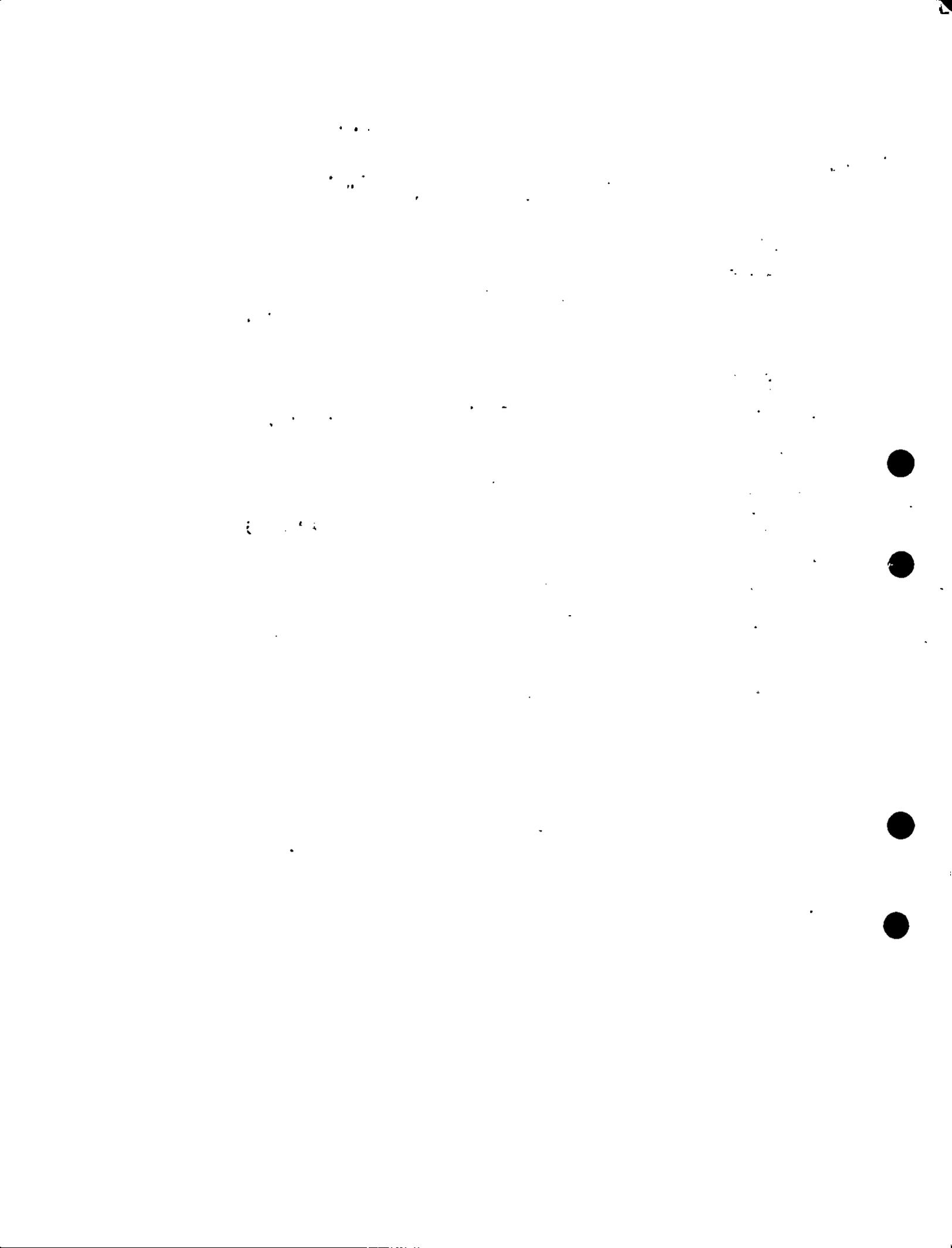
JUNTA DE ACCION COMUNAL
TIBANA - CASAS
NIT: 830064495-0
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO
DEL 2007

INGRESOS

Cuotas de Administración	\$ 7.610.000	
Aportes Voluntarios	<u>249.000</u>	
TOTAL INGRESOS		\$ 7.859.000

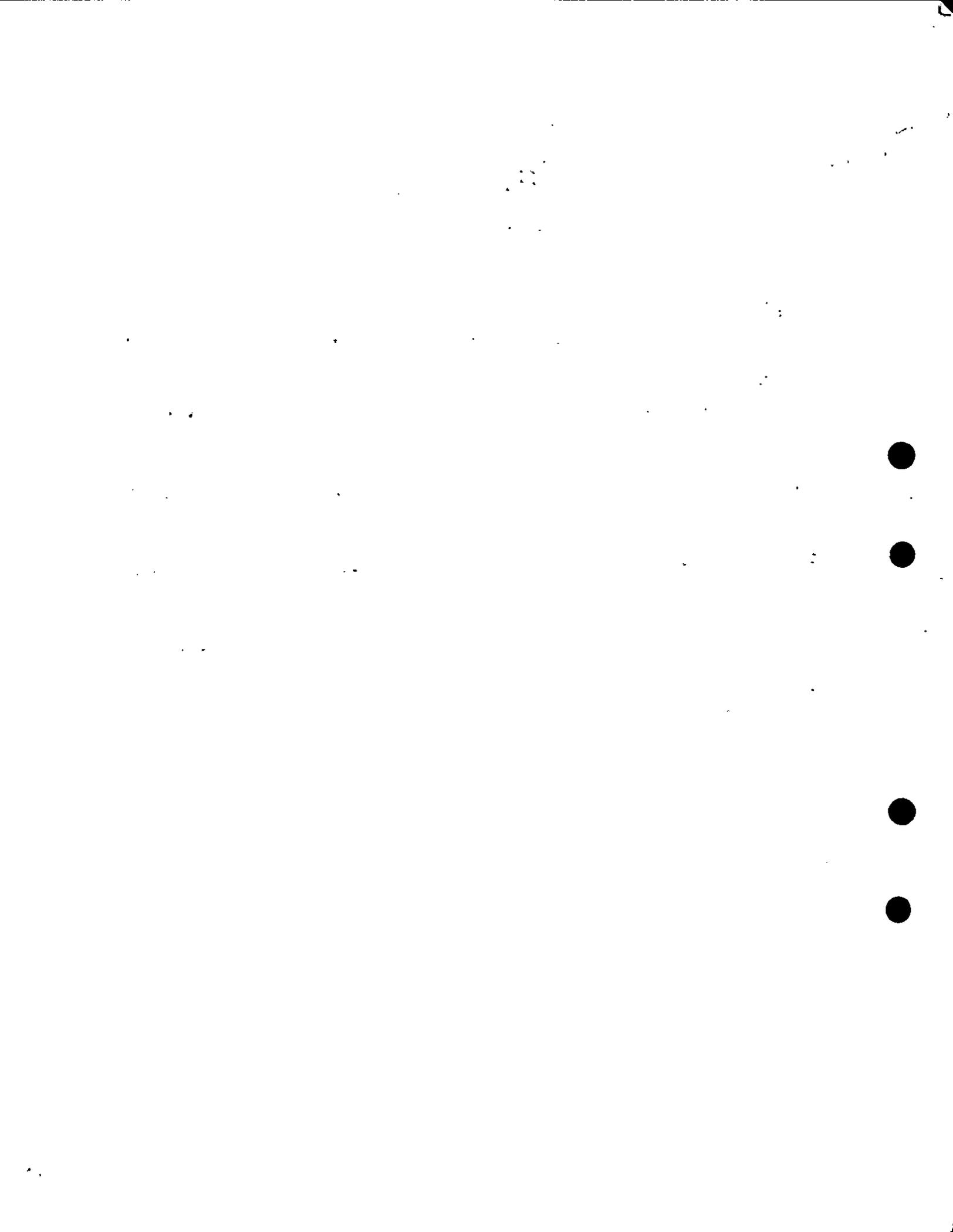
EGRESOS

Gastos y pago vigilancia	<u>8.652.465</u>	
TOTAL EGRESOS		<u>8.652.465</u>
DEFICIT DEL EJERCICIO		\$ <u><u><u>-793.465</u></u></u>



JUNTA DE ACCION COMUNAL
 TIBANA - CASAS
 NIT: 830064495-0
 RELACION DE INGRESOS Y EGRESOS
 ENERO A JULIO DE 2007

<u>ENERO</u>		
INGRESOS	\$ 1.340.000	
EGRESOS	<u>880.000</u>	
UTILIDAD		\$ 460.000
 <u>FEBRERO</u>		
INGRESOS	1.190.000	
EGRESOS	<u>2.737.200</u>	
DEFICIT		-1.547.200
 <u>MARZO</u>		
INGRESOS	1.494.000	
EGRESOS	<u>2.721.765</u>	
DEFICIT		-1.227.765
 <u>ABRIL</u>		
INGRESOS	1.245.000	
EGRESOS	<u>- 0 -</u>	
UTILIDAD		1.245.000
 <u>MAYO</u>		
INGRESOS	1.135.000	
EGRESOS	<u>1.153.500</u>	
DEFICIT		-18.500
 <u>JUNIO</u>		
INGRESOS	930.000	
EGRESOS	<u>1.160.000</u>	
DEFICIT		-230.000
 <u>JULIO</u>		
INGRESOS	525.000	
EGRESOS	<u>- 0 -</u>	
UTILIDAD		525.000



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
TIBANA - CASAS
NIT: 830064495-0
RELACION DE CUENTAS POR
COBRAR
ENERO A JULIO DE 2007

ENERO

Cuentas por Cobrar por cuotas de administración \$ 125.000

FEBRERO

Cuentas por Cobrar por cuotas de administración 285.000

MARZO

Cuentas por Cobrar por cuotas de administración 300.000

ABRIL

Cuentas por Cobrar por cuotas de administración 265.000

MAYO

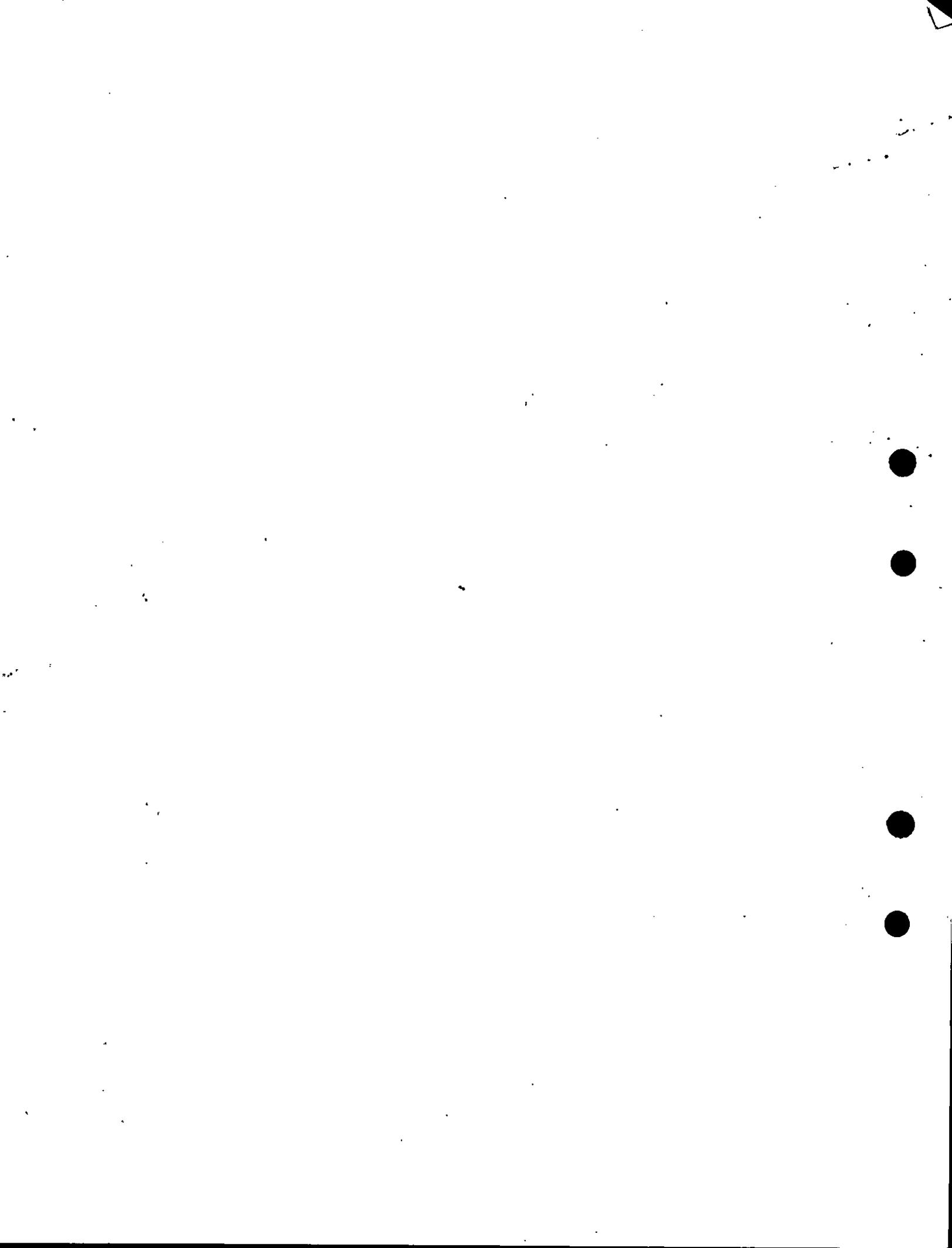
Cuentas por Cobrar por cuotas de administración 545.000

JUNIO

Cuentas por Cobrar por cuotas de administración 750.000

JULIO

Cuentas por Cobrar por cuotas de administración 1.330.000



AVISO IMPORTANTE!!!

LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TIBANÁ CASAS

**Se permite informar a sus afiliados que se llevará a cabo la
Asamblea General Extraordinaria**

Día 05 de agosto de 2007

Hora 9:00 A.M.

Lugar Cancha de baloncesto (Cra. 38B con Calle 3ª.)

**Asunto Información del Funcionamiento de la Junta y
algunos otros puntos**

**Su presencia es de vital importancia para salvar nuestra
Personería Jurídica.**



24



Bogotá, D.C. junio 27 de 2007

Señores

**MIEMBROS DE LA JUNTA DE
ACCIÓN COMUNAL CASA TIBANA**

Atte.:

Sra. Martha Cecilia Galindo - Presidenta
Sr. Diego Franco - Vicepresidente
Sr. Patricio Quiñónez - Revisor Fiscal
Sr. Vidal - Conciliación
Sra. Emperatriz Chávez - Conciliación
Sra. Gilma Cuellar - Conciliación
Sra. Dora Valbuena - Tesorera

Bogotá, *Hector Ramirez Comité Vigilancia*

Respetados señores:

Debido a los problemas que se nos ha presentado con la Dra. Lida, de los cuales ustedes se encuentran empapados, nosotros nos vemos en la necesidad de retirarnos, debido a que ni la Junta ni los señores de Conciliación han tomado cartas en el asunto, ni nos han escuchado y ante el silencio sobre este asunto, hemos tomado esta decisión de manera unánime.

Por tal razón estamos entregando los uniformes, llaves de la caseta según lo ordenado por la señora Norma Mosquera.

Queremos que al momento de nuestra liquidación se nos entregue un Paz y Salvo por concepto de pago a Seguridad Social, Sueldos y Prestaciones de Ley, que hasta el momento no se han cumplido, así como un descuento de \$50.00. con destino a la Seguridad Social y que a la fecha no fue cancelado al EPS. Y devuelto del dinero, únicamente hay un pago que hizo la señora presidenta, estos causales se debe a la diferencias que se tienen entre ustedes por no ponerse de acuerdo ocasionando un problema mayor en el futuro.

Así mismo queremos dejar claro que el problema suscitado con la Doctora Lida, fue que la persona empleada que atiende la Optometría prestó el servicio del baño saliendo de la responsabilidad de los vigilantes, como también la aptitud del señor esposo de la Doctora Lida Verdugo, siendo las 11:00 P.M. ingresó a la caseta golpeándome y con palabras de alto calibre

el cual fue presenciado por la señora presidenta de la Junta la cual fue también maltratada verbalmente por dicho señor, también se encontraba presente el Comité de Vigilancia, señor Héctor Ramírez y la señora Rosana que llegó mas tarde. Se deja constancia que dicho señor se quedó con mi celular, las llaves de la caseta y de mi casa, aclaro que el día 26 de junio de 2006, nos reunimos con la señora presidenta, El Comité de Vigilancia, Héctor Ramírez, señora Tesorera Dora Valbuena y la señora Gilma Cuellar de Conciliación la cual manifestó que el sábado como fuera nos cancelaría todo. Espero que cumplan!

● Agradeciéndoles la confianza depositada entre nosotros nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,

● Jonathan Bejarano P.
JHONATAN BEJARANO
C.C. 1.032.421.040

Ramiro Bejarano E.
RAMIRO BEJARANO
C.C. 14.883.307 Buga

Bogotá D.C. Junio 20 de 2007

Señores
Junta Directiva Tibana
La ciudad

Apreciados Señores:

El comité de conciliación ha recibido descargos del problema verbal que tuvieron los señores Jonathan Bejarano Pinzón, Ramiro Bejarano y la Doctora Lida Verdugo y a su vez como testigos presenciales de los hechos el señor Arnulfo Ramírez y la Señora Norma siendo escuchados por los conciliadores el señor(es) Vidal, Emperatriz y Gilma Cuellar el día 19 de junio, en el transcurso del día ocasionándonos algunos retrasos en adjuntar dichas pruebas que solicitamos por escrito para mejor esclarecimiento del mismo.

Nuestro concepto personal es imparcial, dejando este caso en manos de ustedes a bien respuesta del mismo cual fuere la solución.

Atentamente

GILMA CUELLAR FONSECA
VIDAL
EMPERATRIZ
Conciliador(es)

JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO TIBANA CASAS
Personería Jurídica No. 0022136 del 15 de Junio de 1987

**INFORME DE GESTION AÑO 2006 (De Junio a Diciembre)
ENERO DE 2007**

Cordialmente me permito presentar el informe de gestión de la Junta desde la fecha de posesión, hasta el mes de diciembre de 2006

- Se reactivó la personería jurídica la cual se encontraba inactiva.
- Se elaboro el MANUAL DE CONVIVENCIA el cual quedó aprobado igual que los Estatutos.
- Debido a nuestra solicitud se recibió comunicación del instituto Distrital de Recreación y Deporte, en la cual se nos informa que el barrio es prioridad para el arreglo de parques y zonas verdes.
- También se logró que el IDRD se comprometiera a colocar sillas para personas de la tercera edad en el parque.
- Se está tramitando el Proyecto de Pavimentación para el barrio.
- La Junta contrató el servicio de Vigilancia directamente lo cual ha logrado menor presencia de indigentes y mayor seguridad para el barrio. Por lo tanto se generará una cuota por casa para el cubrimiento de éste servicio, el cual es de beneficio común. A los vigilantes se les afilió al Servicio de Seguridad social.
- Con el fin de reducir la accidentalidad en la Avenida (Calle 3) se logró la instalación de los reductores de velocidad, y se está gestionando ante el Consejo de Bogotá y la Secretaria de Movilidad, la colocación de un semáforo.
- Ocupamos el segundo puesto entre las Juntas que más trabajaron, por lo que la Alcaldía de la Localidad nos premió con la realización de una Gran Novena el 17 de Diciembre la cual pudo disfrutar gran parte de la comunidad.
- Con la colaboración de la comunidad se está logrando embellecer el barrio. Algunas personas han acatado la sugerencia de pintar las casas de blanco, los techos de rojo colonial y puertas negras, lo que una vez terminado dará uniformidad y buena presentación al barrio; aunque se ha logrado más colaboración con el manejo de la materia fecal de las mascotas, se espera que aumente dicha colaboración para evitar inconvenientes en las zonas verdes.
- También se realizó la plantación de árboles para lo cual se consiguió la donación de palmas y tierra por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis.



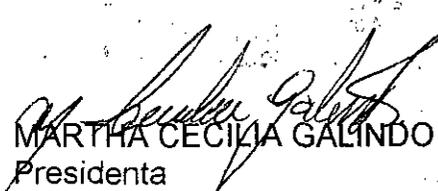
SUGERENCIAS Y COMENTARIOS DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL

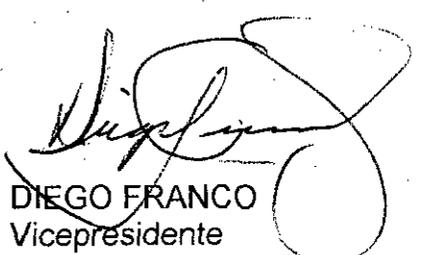
En nombre de los miembros de la Junta agradecemos la actitud y la disposición de la mayoría de los vecinos para apoyar las labores de nosotros. Sobre todo con la cuota mensual que se ha fijado para el pago de la nómina de los vigilantes y la afiliación de salud. Pero el dinero que se recoge no alcanza para cubrir estos gastos debido a que hay algunos vecinos que todavía no hacen el respectivo aporte. Así que los invito a que lo hagan y sean conscientes del inmenso beneficio que ha representado la vigilancia y que de pronto pudieron salir en vacaciones y dejar sus casas solas con un poco más de tranquilidad.

Las canecas instaladas en el parque, son para la deposición de las mascotas y papeles, por favor sacar la basura de las casas únicamente en los horarios establecidos (lunes, miércoles y viernes a las 6:00 a.m.), al frente de cada casa no depositarla en dicha caneca, ya que no es apta para ello y acarrearía amonestación por parte de la empresa recolectora de aseo para quienes le den uso diferente al destinado.

Se informa a la comunidad que la tesorera es la señora Dora Valbuena, quien reside en la Carrera 38 No. 3 A – 22, quien es la única persona autorizada para recaudar las cuotas de sostenimiento de la junta, por tanto se solicita remitirse a dicha dirección para los respectivos pagos, igualmente estará pasando por la respectivas casas.

Sin otro particular,


MARTHA CECILIA GALINDO
Presidenta

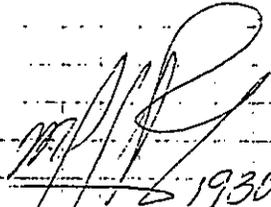

DIEGO FRANCO
Vicepresidente



Recibo al CHIAVE N° 0134300
POR VALOR DE \$200.000
POR CONCEPTO ARRANQUE
FEBRERO DE 1996

RALIBI: ~~Sullivan~~
EE 41315227 a

PENTRABUKE



19300-360-510

MIGUEL RODRIGUEZ

INSPECCION DIECISEIS "C" DISTRITAL DE POLICIA

Carrera 31 D No 4-00 Primer Piso.,

Teléfono No. 277 44 20

DESPACHO No : 009
 JUZGADO : 16 CIVIL DEL CIRCUITO 955326
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103016199505326
 DILIGENCIA DE : SEQUESTRO DE BIEN DE DERECHO DE CUOTA PARTE
 DEMANDANTE : BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO HOY BANCOLOMBIA S.
 DEMANDADO : ROSEBIDO GARCERO PINILLA Y MARIA STELLA TORRES PINZON

Bogotá D. C., siete día(s) del mes de marzo de dos mil cinco.- siendo día y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia en referencia, el (la) suscrito (a) inspector (a) (e) en compañía del auxiliar administrativo grado 550 código 16, RAFAEL ANTONIO CALDERON NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.104.432 expedida en Engativa - Bogotá, a quien procede a nombrarlo como secretario Ad - Hoc y debidamente posesionado y juramentado de acuerdo a lo preceptuado en los Arts. 269 del C. de P. P. previa imposición del Art. 442 del C. P., manifiesta que acepta el cargo y promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, funcionario este dependiente de la Inspección Dieciséis C Distrital de Policía de esta Localidad. El despacho, declara legalmente abierta la presente diligencia, comparece el (la) doctor (a) LUIS ERNESTO SUAREZ CALDERON , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.488.566 , expedida en Bogotá con tarjeta profesional de abogado número 114750 expedida por C. S. J. , o con licencia temporal o provisional vigente hasta el , expedida por el , quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, oficina calle 39 No. 21-25 oficina 302 , teléfono No. 2881031 Como quiera que el secuestre nombrado para esta diligencia señor (a) FEDRADA ORTEGA ALVARO , no compareció a pesar de habersele comunicado en legal forma y de acuerdo al Art. 9 Numeral 11 del C.P.C., procede a reemplazarlo por el (la) señor (a) RUBEN GIBRALDO ROBLEDO 24.475.359 , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 24.475.359 , expedida en Armenia , residente en la calle 13 No. 9 - 13 oficina 213 , teléfono número 342 09 07 , beeper teléfono número código , celular teléfono número 3105598836 , con ficha número y licencia número 1428 correspondiente a la lista de auxiliares de la justicia del año 2003, con vigencia al 7 de julio de dos mil tres, y quien estando presente acepta el cargo y una vez juramentado y posesionado promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, y manifiesta bajo la gravedad del juramento no estar sancionado ni impedido para desempeñar, dicho cargo y que la dirección de la bodega es en la ~~calle 50 No. 99 X 19 oficina 301~~, los anteriormente nombrados procedimos a trasladarnos a la avenida - calle 3a No. 38 A 16, una vez allí se procede a identificar y alinear el inmueble objeto de diligencia así: Se trata de una casa de habitación de dos plantas, ubicada en el barrio Tibana de esta ciudad, identificado con el número 38 A 16 de la avenida 3a de la actual nomenclatura de Bogotá, el cual se encuentra alinderao especialmente así: POR EL NORTE, con inmueble construido de la misma manzana y barrio que cierra. POR EL SUR, con la avenida 3a de la actual nomenclatura de Bogotá, que es su frente, y POR EL OCCIDENTE, con inmueble de nomenclatura No. 38 A 22 de la avenida 3a.

y POR EL ORIENTE, con inmueble No. 38 A 10 de la actual nomenclatura de Bogotá y de la avenida 3a de la actual nomenclatura de Bogotá, al inmueble se accede a través de un portón metálico que da acceso a un garaje con piso en tableta, al costado oriental se encuentra un espacio para puerta que da acceso a un espacio cubierto en teja de eternit y piso en tableta de color rojo, es de anotar, que el garaje también se encuentra cubierto en teja de eternit y que ambos espacios tienen claraboyas, este espacio era donde anteriormente al parecer se encontraba la zona de ante jardín, hacia el fondo se encuentra: se encuentra un baño un holl, una sala y a mano derecha un estudio y bien al fondo se encuentra un patio descubierto, escaleras al segundo piso en donde se encuentran tres alcobas con piso en vinisol y con closet y un baño, las paredes en general en rutico y pintadas, puertas interiores en madera, ventanas metálicas con vidrios, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación y cuenta con los servicios de acueducto, energía, teléfono No. 277-0578. El personal de la diligencia es atendido por el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON, identificado con cédula de ciudadanía número 19.300.560 expedida en Bogotá, y a quien el despacho entero del objeto de la diligencia y en uso de la palabra manifesto: Yo no contesto nada tranquilos yo firmo el acta, y despues el juzgado le llamara a uno. Habiendose identificado y aliderado el inmueble y de lo manifestado por quien nos atiende, se le corre traslado al apoderado de la parte actora, quien manifesto: Solicito al señor inspector de manera respetuosa, se DECLARE LEGAL MENTE SEQUESTRADO EL INMUEBLE, toda vez que no hubo ninguna oposición, y se le haga entrega a la señora secuestra una vez decretada la medida quien en adelante se deba entender con las personas residentes en el inmueble. El Despacho, de acuerdo a lo solicitado anteriormente, y teniendo en cuenta que el inmueble de la avenida 3a No. 38 A 16 ha sido plenamente identificado y aliderado y no habiendose presentado oposición legal alguna que resolver, y conforme lo ordena la comisión, se DECLARA LEGALMENTE SEQUESTRADOS LOS DERECHOS DE CUOTA O PROPIEDAD que sobre este inmueble tiene la demandada ~~FRANCISCA TORRES PINZON~~, haciendo entrega de este mismo derecho o cuota parte, en forma simbolica a la señora secuestra quien en uso de la palabra manifesto: Recibo en forma simbolica los derechos de cuota parte antes denunciados y legalmente secuestrados, en el estado en que fue descrito el inmueble, y le solicito a quien habita el inmueble y atiende la diligencia que a partir del proximo mes comienza en el banco agrario de Colombia a ordenes del juzgado y a nombre del proceso la suma de ciento cincuenta mil pesos, dentro de los primeros cinco días de cada mes como canon de arrendamiento. El Despacho de lo anterior coloco en conocimiento de la persona que atiende la diligencia lo manifestado por la señora secuestra, y a lo cual manifesto: que llevo diecisiete años de los cuales más de diez años sin reconocer propietario del predio y haciendo los arreglos, pagando algunos impuestos por lo anterior solicito que se sea dejado en deposito sin ningun costo hasta que la justicia decida. De lo anterior se le corre traslado a la señora secuestra ~~RUBBY GIRALDO ROBLEDO~~, quien en uso de la palabra manifesto: No se acepta la petición de quien atiende la diligencia, toda vez que inicialmente el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON manifesto ser arrendatario del inmueble y según manifiesta él hace unos años no paga arrendamiento. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada. Dejando copia a quien atiende la diligencia: siendo las dos de la tarde. -

OSCAR PARRA COVALEDA
Inspector

LUIS ERNESTO SUAREZ CALDERON
Apoderado actor

MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON
Quien atendio la diligencia

RUBBY GIRALDO ROBLEDO
Secuestra

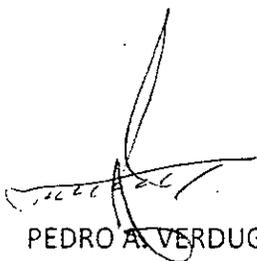
RAFAEL A. CALDERON NUNEZ
Srio Ad-Hoc.

Bogotá, D.C., Septiembre 06 de 2009

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente certifico que el señor MIGUEL A. ROJAS PONTÓN, su señora GILMA CUELLAR, y sus hijos, han sido vecinos míos desde hace 20 años, tiempo durante el cual han permanecido en el sitio que viven actualmente.

Y puedo dar referencia de ellos como buenos vecinos, por lo tanto, cualquier información con gusto estaré atento a suministrarla



PEDRO A. VERDUGO.

C.C. No. 169.691 de Bogotá

DECLARACION DE EXTRAPROCESO
DECRETO 1.567 DEL 14 DE JULIO DE 1989

(Nº 193754)

En la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, siendo el día 23 de Junio de 2016, ante mí CARMEN OLGA CAMARGO CORREA, NOTARIA 49 (E) DE BOGOTÁ, D.C. Compareció quien dijo ser: CORTES TRIANA GLADYS, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 41.695.519 de BOGOTÁ D.C., de estado civil Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente, ocupación AMA DE CASA, vecino(a) de esta ciudad y residente en la CRA. 38B No. 3A - 11, y quien en su entero cabal y juicio hizo la siguiente manifestación: PRIMERO.- Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO.- Que no tiene ninguna clase de impedimentos para rendir esta declaración, la hace a la entera y única responsabilidad. TERCERO.- Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales dan plena fe y testimonio. CUARTO.- Que esta declaración la hacen para ser presentada y entregada a A QUIEN CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES. Con el fin de: cumplir requisitos. QUINTO.-Por tal motivo manifiesto que: BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE CONOZCO HACE MAS DE VEINTICUATRO (24) AÑOS A LA SEÑORA GILMA CUELLAR FONSECA IDENTIFICADA CON C.C 20.736.181 DE MADRID (CUNDINAMARCA), QUIEN VIVE EN LA CALLE 3 No. 38A - 16, EN EL BARRIO TIBANA EN LA CIUDAD DE BOGOTA Y DOY PLENA FE QUE ES UNA PERSONA DE BIEN, RESPONSABLE. CUMPLIDORA CON SUS DEBERES FAMILIARES, SOCIALES, APTA PARA VIVIR EN COMUNIDAD. SIEMPRE SE HA CARACTERIZADO POR SER UNA BUENA VECINA, AMIGA, UNA MUJER HONESTA, TRANQUILA Y DE BUENAS COSTUMBRES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

IMPORTANTE: lea bien su declaración, después de firmada y retirada de este despacho no se acepta reclamo alguno.

TARIFA: 11.500.00 IVA 1.840.00 TOTAL: 13.340.00 RESOLUCION 0725 FECHA ENERO DE 2016

DECLARANTE,

Glady Cortés T.
CORTES TRIANA GLADYS
C.C. 41.695.519 de BOGOTÁ D.C.
TEL: 2775737



Huella Índice Derecho

EL NOTARIO(A).


CARMEN OLGA CAMARGO CORREA
NOTARIA 49 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., septiembre 4 de 2009

REFERENCIA PERSONAL

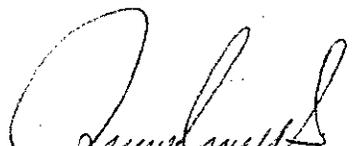
Nosotros ARNULFO RAMÍREZ R., Identificado con C.C. 19.330.339 de Bogotá, y NORMA C. MOSQUERA PERDOMO, identificada con C.C. 36.164.510 de Neiva (Huila; podemos dar fe que desde hace 10 años que llegamos a radicarnos en el inmueble que actualmente ocupamos; el inmueble contiguo al nuestro ubicado en la Av. Calle 3 No. 38A-16 siempre ha estado habitado por la Familia compuesta por el Señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTÓN, Identificado con C.C. No. 19.300.560 de Bogotá, la Señora GILMA CUELLAR FONSECA Identificada con C.C. No. 20.736.181 de Madrid (Cundinamarca) y sus dos hijos Andrés Rojas C. y Natalia Rojas C., con quienes hemos llevado una cercana amistad y han sido siempre excelentes vecinos.

Por lo tanto, cualquier información con gusto estaremos atentos a suministrarla



ARNULFO RAMIREZ R.

C.C.19.330.339 de Bogotá.



NORMA C. MOSQUERA P.

C.C. 36.164.510 de Neiva (Huila)

Bogotá, D.C., Septiembre 4 de 2009

A QUIEN INTERESE

Yo, SIGFRIDO PERICO G., identificado con C.C. 79.322.363 de Bogotá, certifico que desde hace aproximadamente 20 años conozco al señor MIGUEL A. ROJAS, su señora GILMA CUELLAR, y sus hijos ANDRES ROJAS CUELLAR y NATALIA ROJAS CUELLAR , quienes ocupan la casa ubicada en la Calle 3 No. 38A-16

Por lo tanto, cualquier información adicional con gusto estaremos atentos a suministrarla en el momento que sea solicitada.



SIGFRIDO PERICO G.

C.C. No. 79.322.363 de Bogotá

AVENIDA (CALLE) 3 No. 38-37 – TELEFONO: 375 44 04 BOGOTA, D.C.

SA

Señor

JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO 2009 - 0787

DE: MIGUEL ANGEL ROJAS PONTÓN

VS : MARIA STELLA TORRES PINZÓN

EVERTH CEBALLOS SALGADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.469.849 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 136686 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la demandada **MARIA STELLA TORRES PINZÓN**, según poder a mí conferido, solicito a usted por el presente escrito y con citación y audiencia del señor **MIGUEL ANGEL ROJAS PONTÓN** como parte actora, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, ART. 140 N° 8 C.P.C.**

DECLARACIONES

Declarar la nulidad por falta de notificación de la parte demandada.

Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es, Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado.

DERECHO VULNERADO

Con el actuar del demandante, se vulnera el derecho a la defensa, propio de todo proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

5
1.-) El señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTÓN instauró demanda de pertenencia en contra de mi mandante, la señora MARIA STELLA TORRES PINZÓN, por cuanto cree ser el poseedor del inmueble ubicado en la Avenida 3º nº 38 A - 16 de Bogotá.

2.-) El señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTÓN, en su escrito demandatorio, señaló que desconoce el paradero de mi mandante, situación que es falsa, toda vez que el demandante sabe exactamente el domicilio y sitio de residencia de la señora MARIA STELLA TORRES PINZÓN.

Tan cierto es, que dicho demandante ha estado en la residencia de mi mandante en varias oportunidades.

3.-) Tal como se demostrará en curso del incidente, el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTÓN es hermano de la señora BEATRIZ ROJAS PONTÓN y del señor JULIO ALFONSO ROJAS PONTÓN quienes a su vez son los arrendatarios de mi protegida. Así las cosas, el aquí demandante conoce de vista y trato a la demandada MARIA STELLA TORRES PINZÓN y por obvias razones sabe donde ubicarla.

4.-) El señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTÓN, hizo caer en error a su despacho y es por ello que se ordenó el emplazamiento y el nombramiento de curador ad-litem, para que al parecer, la señora MARIA STELLA TORRES PINZÓN no tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos como demandada.

5.-) El señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTÓN, está obrando temerariamente, haciendo incurrir en errores al despacho para conseguir sentencia a su favor y con este actuar, está presuntamente incurso en un punible de fraude procesal.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUEMNTALES:

- 1.) Copia de contrato de arrendamiento N° 3160 del inmueble objeto de esta demanda de pertenencia, suscrito entre la señora ANA BEATRIZ TORRES
- 36

2.) PONTON, hermana del aquí demandante y la inmobiliaria "RAFAEL ANGEL H", quien a nombre de mi mandante, administró dicho inmueble.

3.) Copia de la cesión de contrato de arrendamiento N° 3160 por parte de la inmobiliaria "RAFAEL ANGEL H" a mi mandante, MARIA ESTELLA TORRES PINZÓN

TESTIMONIALES:

1.-) Al señor FERNANDO ANGEL, quien representa la inmobiliaria "RAFAEL ANGEL H", quien dirá lo que sabe acerca del contrato que se allega como prueba documental, y quien conoce al demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se fije fecha y hora para que el señor MIGUEL ANGEL TORRES PONTÓN, demandante, absuelva interrogatorio de parte que le formularé conforme a lo establecido en la forma verbal y en su debida oportunidad por escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 137, 140 numeral 8°, del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

1. Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido.
3. COPIA ARCHIVO Y TRASLADO.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título XI, capítulo I, artículos 135 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la CARRERA 31B N° 4 A -33, APTO 302 de esta ciudad.

7

El demandante, en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito, en la avenida Jimenez N° 10 - 58, Oficina 416 de Bogotá o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EVERTH CEBALLOS SALGADO
C.C. N°. 19.469.849 de Bogotá
T.P. N° 136686 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.M.
AUTENTICACION
 Bogotá D.C. = 2 AGO. 2010
 en la fecha compareció el Sr. EVERTH CEBALLOS
SALGADO T.P. 136686 C.S.J.
 con C.C. No. 19.469.849 BOGOTÁ
 Quien me dio fe de lo que me expuso
 en la minuta que antecede.
 El Compareciente, [Signature]
 El Secretario, [Signature]

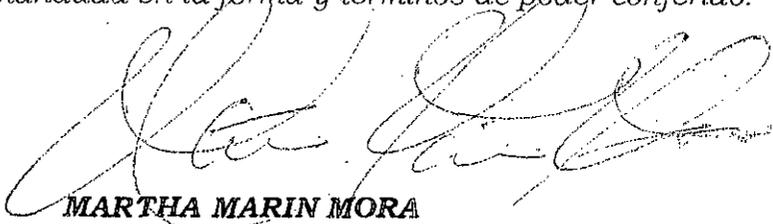
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil diez

Ref. 09-787

Del incidente de nulidad y del juramento falso promovido por la demandada MARIA STELLA TORRES PINZÓN córrase traslado a la parte actora por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 137 del C. de P.C.

Reconócese personería al Dr. EVERTH CEBALLOS SALGADO como apoderado de la demandada en la forma y términos de poder conferido.

NOTIFIQUESE



MARTHA MARIN MORA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 05 AGO 2010 El secretario



cy

CONTRATO DE MANO DE OBRA DE ARREGLOS LOCATIVOS

Entre los señores MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON identificado con cedula de ciudadanía No 19.300.000 de Bogota y Francisco Torres Castellanos identificado con cedula de ciudadanía No 6.214.755 de Caicedonia Valle se ha celebrado el siguiente contrato de arreglos locativos de la casa ubicada en la calle 3 No 38^a-16 los cuales se relacionan a continuación.

1. Pintura general de la casa con todos los resanes con cambio de color ay aplicando una nueva técnica de alto relieve incluye todos los materiales que se necesiten para este fin

Valor \$ 3.200.000.00

2. Enchape de piso de la sala en tableta de trafico pesado y retiro del piso anterior

Valor \$ 1.600.000.00

3. Enchape de los baños con todos los materiales incluidos

Valor \$ 1.200.000.00

4. Arreglar toda la tubería de agua con cambio de algunos que se encontraban en mal estado

Valor \$ 400.000.00

5. Pañetar y pintar la parte trasera exterior de la casa

Valor \$ 450.000.00

6. Hechura del anden de la parte trasera de la casa

Valor \$ 750.000.00

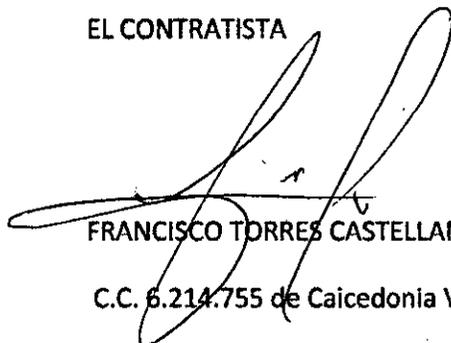
El total de todos estos trabajos es por un valor de \$ 7.600.000.00

La duración de estos trabajos es por 2 meses contados a la firma del presente contrato

Forma de pago de acuerdo al avance de la obra

Se firma el presente contrato a los 20 dias del mes de Junio de 2004

EL CONTRATISTA


FRANCISCO TORRES CASTELLANOS
C.C. 6.214.755 de Caicedonia Valle

EL CONTRATANTE


MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON
C.C. 19.300.560 de Bogota

1950

1. The first part of the report deals with the general situation in the country. It is a very interesting and informative study of the economic and social conditions of the country at that time. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material which is presented in a clear and concise manner. The report is well written and is a valuable contribution to the knowledge of the country.

2. The second part of the report deals with the specific details of the country's economy. It is a very detailed and thorough study of the various aspects of the economy, including agriculture, industry, and commerce. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material which is presented in a clear and concise manner. The report is well written and is a valuable contribution to the knowledge of the country.

3. The third part of the report deals with the social conditions of the country. It is a very detailed and thorough study of the various aspects of social life, including education, health, and housing. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material which is presented in a clear and concise manner. The report is well written and is a valuable contribution to the knowledge of the country.

4. The fourth part of the report deals with the political conditions of the country. It is a very detailed and thorough study of the various aspects of political life, including the government, the judiciary, and the legislature. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material which is presented in a clear and concise manner. The report is well written and is a valuable contribution to the knowledge of the country.

5. The fifth part of the report deals with the future of the country. It is a very detailed and thorough study of the various aspects of the future, including the economy, social conditions, and political conditions. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material which is presented in a clear and concise manner. The report is well written and is a valuable contribution to the knowledge of the country.

154



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil once (2011)

Ref.: **0787 - 2009. ORDINARIO DE PERTENENCIA**
De **MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON**
Contra **MARIA STELLA TORRES PINZON.**

→ 129-160

Procede el despacho a tomar la decisión de fondo que el derecho imponga dentro del proceso de la referencia, para lo cual hemos de tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, formula demanda ordinaria de pertenencia (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), contra MARIA STELLA TORRES PINZON Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previos los trámites de un proceso declarativo ordinario de pertenencia se le reconozca las siguientes, **pretensiones:**

Primera: Se declarare que pertenece el dominio pleno y absoluto a MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el derecho real de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble ubicado en la Avenida tercera (3) numero treinta y ocho A diez y seis (38 A 16) hoy la actual nomenclatura calle 3 No. 38 A 16 de Bogotá D.C., con un área de terreno de 120 m2, y un área de construcción de 63.20 m2 aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos ESPECIALES: Por el Norte: en seis metros (6.00 mts) con la via peatonal de por medio con el lote siete (7) de la manzana once (11). Por el Sur: en seis metros (6.00 mts) con la avenida tercera (3) de la actual nomenclatura de Bogotá, que es su frente. Por el oriente: en veinte metros (20.00 mts) con el lote siete (7) de la misma manzana hoy treinta y ocho A diez (38 A 10) de la avenida tercera (3). Por el occidente: en veinte metros (20.00 mts) con el lote cinco (5) de la misma manzana hoy treinta y ocho A veintidós (38 A 22) de la avenida tercera (3); este lote de terreno corresponde al lote seis (6) manzana doce (12) de la urbanización "TIBANA".

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la inscripción de dicho fallo en la matrícula inmobiliaria correspondiente.

Tercera: Si los demandados se oponen o proponen excepciones, solicito sean condenados a pagar agencias en derecho y costas del proceso a favor de mi mandante.

Dichas peticiones las apoyó en los siguientes **hechos:**

1. El señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON, ha poseído el inmueble de la calle 3 No. 38 A-16 de Bogotá D.C., en forma real y material, sin reconocer dominio ajeno; desde el 20 de marzo de 1988.
2. El demandante MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON ha poseído el inmueble en forma publica, quieta, regular, pacífica e ininterrumpida, con animo de señor y dueño como quiera que el vecindario es testigo de sus actos y no se ha presentado interrupción natural, ni civil, como tampoco hay suspensión, puesto que ha transcurrido un plazo superior a veinte (20) años desde el 20 de marzo de 1988.
3. El señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON, ha habitado junto con su esposa GILMA CUELLAR y familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno el inmueble materia de la litis, sin que se haya producido reclamación judicial o extrajudicial de personas que se crean con igual o mejor derecho, ejercitando actos de señor y dueño, realizando construcciones, mejoras útiles y necesarias al inmueble a usucapir, así como ordenando la instalación de servicios públicos, cancelación de impuestos prediales

TRAMITE:

La demanda se admitió por auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), notificándose a la demandada MARIA STELLA TORRES PINZON a través de Cúrador Ad litem, previo emplazamiento en los términos del art. 318 del C. de P.C. Y a las personas indeterminadas conforme al artículo 407 del C. de P.C., quien en el término de ley manifestó atenerse a las pruebas del proceso. (fls.74 y 75).

Evacuadas las pruebas decretadas oportunamente, conforme lo reclamó la demandante, y descornado el correspondiente traslado para alegar por la parte demandante; de igual manera lo hizo la demandada MARIA STELLA TORRES PINZON quien en esta ultima etapa del proceso se hizo presente a través de apoderado judicial legalmente constituido, tal y como se desprende de los escritos obrantes a los folios 148 a 153.

Encuétrase el proceso al despacho para proceder a analizar el fondo de la controversia, lo cual se hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Cabe primeramente destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido al proceso declarativo especial frente al que se está y la naturaleza del asunto; la parte actora está integrada por la demandante que actúa a través de apoderado judicial y la pasiva quien compareció al proceso en la etapa de alegaciones y lo retomo en las condiciones en que se encontraba en ese momento procesal. Sin embargo, al haber sido notificada en debida forma, estuvo representada por un curador ad litem posesionado para tal fin, profesionales del derecho sobre los que recae la presunción general de capacidad, y por último el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

Para concretar el examen previo del expediente, falta evidenciar que no se atisba causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que por lo dispuesto en el art. 145 del C. de P. C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2. En el libelo se invoca la acción ordinaria de pertenencia (prescripción extraordinaria de dominio), cuya finalidad jurídica radica en obtener la declaratoria de dominio a favor de aquella, por cuanto aduce haber poseído el inmueble en forma y tiempo reclamados por el derecho sustancial, vale decir, se está ejercitando la acción de pertenencia descrita en el art. 407 del C. de P.C., como modo originario de adquirir el dominio de los bienes ajenos.

En cuanto a la institución conviene destacar que según los términos del Art. 2512 del C. C. "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales. (Art. 2518 *Ibidem*).

Atendiendo las normas contenidas en los preceptos citados y las directrices jurisprudenciales señaladas por nuestro máximo Tribunal, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente.
- Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo.
- Que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años.

Acerca de la primera de las condiciones anotadas, es claro que de lo plasmado en el certificado obrante a folios 3 y 4 se concluye que se trata de un bien prescriptible, ya que no se encuentra señalado como dentro de aquellos que no lo son, como los de uso público, o de los declarados como imprescriptibles en disposiciones especiales. Ello se colige de las inscripciones que reposan en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-75167.

En torno al segundo presupuesto axiológico, de lo acaecido en diligencia de Inspección Judicial y, principalmente de lo conceptuado por el auxiliar de la justicia, folios 117, 118 y 119, se colige que el inmueble a que alude el petitum es una cosa singular que se pudo identificar y determinar plenamente, siendo el mismo de que trata el libelo, así como el folio de matrícula inmobiliaria.

En lo que atañe al tercer requisito, que significa la necesidad de probar el ejercicio de la posesión material, con ánimo de señor y dueño, con las exigencias que claramente determina el Art. 762 de la obra en comento, debe memorarse que en tratándose de inmuebles, aquella debe traducirse en hechos positivos de los que sólo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el Art. 981 *Ibidem*, que desde luego debe guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende usucapir, como la construcción y otros de igual significación, durante un lapso de tiempo de veinte (20) años de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 1o de la ley 50 de 1936, dado que la nueva ley (Ley 791 de 2003) no es aplicable al caso sub-judice.

Corresponde ahora analizar si la parte demandante probó el ejercicio de la posesión material con animo de señor y dueño conforme a las exigencias del artículo 762 del Código Civil.

Según lo normado por el artículo 762 del Código Civil, el hecho de la posesión hace presumir el derecho. Dado a que esta presunción es legal, esto es, subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro.

Luego, la posesión comprende dos elementos *sine qua non* para su existencia, cuales son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular -*corpus*- de un lado y, de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno -*animus domini*-, o la voluntad e intención de hacerse dueño -*animus rem sibi habendi*-, elemento éste que por ser intencional, se puede presumir de los hechos externos que son su inicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.

De otro lado, la tenencia del bien a usucapir con ánimo de señor y dueño también requiere que tal sea pública, esto es, que en el contexto se reconozca al poseedor y solamente a él como el propietario de la cosa. De este modo el poseedor será quien se comporte como titular de un derecho real, aunque en rigor de verdad no lo sea.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En conformidad con los principios que en Colombia informa el Código Civil, los términos posesión y tenencia corresponden a dos instituciones jurídicas no solamente distintas sino excluyentes.

"Dicho estatuto, en efecto, destaca y resalta en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor y dueño", con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de los elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo...

"Según la teoría subjetiva o clásica, que fue acogida en el punto por nuestros redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por lo tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que esta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio, exige no solo la detentación sino el ánimo de tener para sí la cosa; o sea el tenerla como dueño o señor (animus domini). Inferirse entonces de lo dicho que la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera tenencia. Es realmente el factor psicológico el que permite determinar en un caso dado si se está frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se trata de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor" (Sentencia de casación del 24 de junio de 1980).

Descendiendo al caso particular, como lo anota el actor, su posesión personal data del mes de marzo de 1988, fecha en que según su decir adquirió la posesión del inmueble objeto de usucapión en forma pública, quieta, regular, pacífica e ininterrumpida, con animo de señor y dueño, actos de los cuales da fe el vecindario.

La demostración de estos aspectos surge de las versiones de las personas que declararon en el proceso como testigos.

De la prueba testimonial recepcionada y obrante en el acervo probatorio; los deponentes CECILIA GALINDO DE PULIDO, SIGIFREDO PERICO GOYENCHE, y PEDRO ANTONIO VERDUGO, en sus declaraciones rendidas (fls.130, 131 y 133) coinciden en que conocen al señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON habitando el inmueble hace mas de 22 años. Pero de manera enfática no dan cuenta de actos posesorios posesorios con ánimo de dueño, durante el referido lapso de tiempo..

A su turno, los deponentes ARNULFO RAMIREZ y NORMA CONSTANZA MOSQUERA PERDOMO Y PEDRO ANTONIO VERDUGO dicen conocer al demandante habitando el inmueble desde 1997 y 1998



respectivamente., lapsos de tiempo que no arrojan los 20 años exigidos por la ley para la acción en estudio.

Ahora bien, se allegó a los autos, copia de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de usucapión, practicada en proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA contra ROSENDO CASTRO PINILLA Y MARIA STELLA TORRES PINZON en donde consta que el aquí demandante, atendió dicha diligencia en el mes de marzo de dos mil cinco (2005)..

Observa el despacho, que en esa oportunidad si el demandante MIGUEL ANGEL TORRES PONTON, detentaba el inmueble objeto de secuestro en calidad de poseedor como dueño o señor, debió oponerse al secuestro del mismo como tal, o dentro del termino previsto por la ley proponer el respectivo incidente de desembargo. Por el contrario, el acta textualmente reza:

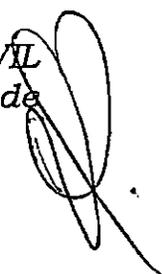
“Que llevo diecisiete años de los cuales mas de diez años sin reconocer propietario del predio y haciéndole los arreglos, pagando algunos impuestos por lo anterior solicito que me sea dejado en depósito sin ningún costa hasta que la justicia decida...” (Fl 140 y 141).

Significa lo anterior, que si el demandante en el año 2005 reconoció posesión de diez años sin reconocer dominio ajeno, quiere ello decir que al actual momento procesal tan solo han transcurrido 16 años, de lo que deviene que no ha transcurrido el término que la ley exige para que opere la prescripción extraordinaria de dominio, (20 años) no sin dejar de anotar, que en interrogatorio de parte absuelto en el curso del presente proceso, el actor acepta que la ocupación del inmueble la inició reconociendo a MARIA STELLA TORRES como dueña , quien lo dejó allí para cuidarlo, afirmación que reitera lo expuesto en la mentada diligencia de secuestro, amén que tampoco da cuenta de pago de impuestos que es uno de los actos significativos de la calidad de dueño. Sobre el particular expone que ha pagado algunos años sin recordar cuales (Fl 113), todo lo cual deviene en improsperidad de las súplicas de la demanda, toda vez que ha reconocido dominio ajeno como tenedor durante el lapso de tiempo que inicialmente ocupó el inmueble,

Corolario de lo anterior las súplicas de la demanda deben recibir despacho desfavorable con la consecuyente negación de las pretensiones, precisando a manera de acotación, que tampoco resulta aplicable el artículo 1 de la ley 791 de 2002, por cuanto el art. 41 de la ley 153 de 1887, establece que en tal evento inicia cómputo desde la fecha en que la nueva ley empieza a regir, lapso de tiempo que tampoco ha transcurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



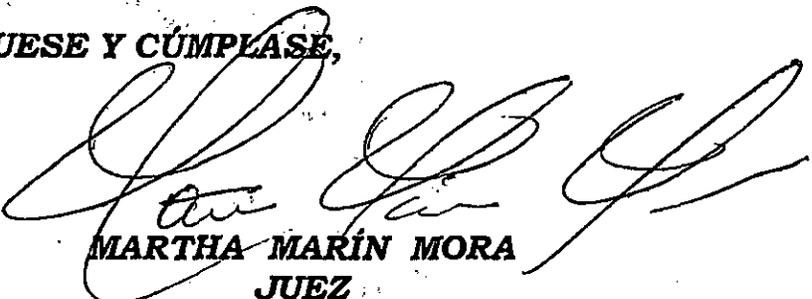
120

PRIMERO: NEGAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA instaurada por el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, haciendo saber el levántamiento de la inscripción de la demanda.

TERCERO: SIN costas por cuanto los demandados estuvieron representados por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA MARÍN MORA
JUEZ

R. 787 2009 ORDINARIO PERTENENCIA MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON contra MARIA STELLA TORRES PINZON.

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION PERSONAL

May 30 MAR 2011 Notificado personalmente

a Everth Ceballos Salgado T.P. 13658-DI del cad

con C. 19469879 de Bogotá

del Sentencia de traslado

de la demanda

y anexos en dos ejemplares

El Notificado, [Signature]

El Secretario, [Signature]

1921
Abril 27

62



161

EDICTO NOTIFICACIÓN SENTENCIA

PROCESO: **ORDINARIO DE PERTENENCIA
No.2009-0787**

DEMANDANTE(S): **MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON**

DEMANDADO(S): **MARÍA STELLA TORRES PINZÓN y demás
PERSONAS INDETERMINADAS.**

FECHA SENTENCIA: **TREINTA (30) DE MARZO
DE DOS-MIL ONCE (2011).**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EN LEGAL FORMA (ART. 323 DEL C. DE P. C.), SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO; POR UN TERMINO DE TRES (3) DÍAS, A PARTIR DE HOY, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2.011), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M.).

EL SECRETARIO,


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

RMMP

<Cd.1 fls. 65, 68, 154 a 160>



70



162

EDICTO NOTIFICACIÓN SENTENCIA

PROCESO: **ORDINARIO DE PERTENENCIA**
No.2009-0787

H

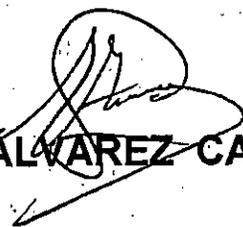
DEMANDANTE(S): **MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON**

DEMANDADO(S): **MARÍA STELLA TORRES PINZÓN y demás PERSONAS INDETERMINADAS.**

FECHA SENTENCIA: **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EN LEGAL FORMA (ART. 323 DEL C. DE P. C.), SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, POR UN TERMINO DE TRES (3) DÍAS, A PARTIR DE HOY, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2.011), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M.).

EL SECRETARIO,


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA



RMMP

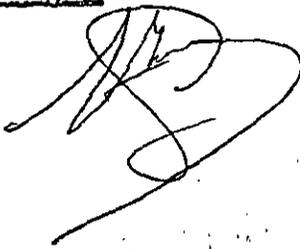
<Cd.1 fls. 65, 68, 154 a 160>

2

71

CONSTANCIA

El presente escrito permaneció ~~leído~~
en la Ofic. del Juzgado por el término
legal es ~~de~~ 07 ABR 2011
a las 5:00 P.M.

EL SR. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13°-TELÉFONO 2824679

Bogotá D.C., 28 de Abril de 2011

OFICIO No. **1971**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO**

Att. Sr. Registrador de Instrumentos Públicos y/o quien haga sus veces
La Ciudad.

REF. Proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2009-0787**
De **MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON**
Contra **MARÍA STELLA TORRES PINZÓN y**
demás INDETERMINADAS.-

Comuníquese que este Despacho Judicial en Sentencia proferida el treinta (30) de Marzo de dos mil once (2011) dentro del proceso de la referencia, ordenó **LEVANTAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, respecto del bien inmueble objeto de esta acción y que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número:

⇒ **50C-75167**

Conforme lo anterior, sírvase levantar la medida cautelar que les fue notificada por este Juzgado mediante oficio No. **4492** de fecha 26 de Noviembre de 2009.

Sírvase proceder de conformidad con lo aquí señalado y al dar contestación favor citar en forma completa nuestra referencia.

EL SECRETARIO,


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

RMMP

<Cd. 1 fls.68 a 76, 154 a 162>

163

73

23 MAY 2011

Retiro oficio N° 1971
María Stella Torres Pizarro

ESCRITO CONTENTIVO DE LA OPOSICIÓN A LA DILGENCIA DE ENTREGA DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL ROJAS PONTÓN

Señora Alcadesa como apoderado judicial del tercero poseedor MIGUEL ÁNGEL ROJAS PONTON, presentamos oposición a la presente diligencia de entrega, con base en las siguientes consideraciones:

Si bien el señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS PONTON es hermano de la demandada ANA BEATRIZ ROJAS PONTON dentro del proceso de restitución de tenencia que aquí nos ocupa, desde ya le hacemos saber a usted como autoridad judicial comisionada, que el señor MIGUEL ROJAS ingresó al inmueble directamente por cuenta de la demandante MARÍA STELLA TORRES PINZÓN y no por su hermana ANA BEATRIZ ROJAS PONTÓN.

Lo anterior teniendo en cuenta que la señora ANA BEATRÍZ TORRES PONTON entrego el inmueble a la señora MARIA STELLA TORRES PINZÓN a su entera satisfacción con la correspondiente entrega de llaves, momento en el cual la señora ROJAS PONTON le manifestó a la demandante, que su hermano estaba en búsqueda de un inmueble para arrendarlo, por lo que procedió a presentarlos, pero hasta ahí llego su actividad, pues entre el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON y MARÍA STELLA TORRES PINZÓN, hicieron una negociación muy aparte del contrato de arrendamiento que es báculo de la presente acción de restitución.

Es decir entre la promotora de la restitución de tenencia y el señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS PONTÓN, en el año 1987 surgió un convenio de renta o contrato de arredramiento muy diferente al presentado como base de esta entrega, pues entre ellos pactaron de manera verbal, el precio del canon, la fecha de iniciación y su forma de pago y como consecuencia de ello, la señora MARÍA STELLA TORRES PINZÓN le autorizó el ingreso al inmueble al señor MIGUEL ROJAS como nuevo arrendatario.

Tan es así, que el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTÓN es quien siempre iba de manera presencial a pagarle el canon de arrendamiento a la señora MARÍA STELLA TORRES PINZÓN en un local que ella tenía en San Andresito hasta que le embargaron su unidad comercial.

Posteriormente en los primeros meses del año 1996 se presentó ante el señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS PONTÓN y directamente en el inmueble la señora SONIA MARLENE GAMBOA SÁNCHEZ, en donde esta última le manifestó que ella era la actual propietaria de dicho bien raíz exhibiendo la escritura pública No. 156 del 30

de enero de 1996 de la Notaría 49 del círculo de Bogotá, en donde consta claramente el negocio de compraventa que se efectuó entre la demandante y la señora SONIA GAMBOA SÁNCHEZ y para tales efectos ella le indicó que con respecto al arrendamiento debía entenderse directamente con ella.

En dicho momento la señora SONIA solicitó el ingreso al inmueble, y como la intención de mi mandante no era la de apropiarse del bien, y al leer el contenido del escritura pública en mención, le permitió el ingreso, y después de recorrerlo la señora SONIA refirió que le habían pintado otra casa, que ese inmueble no valía lo que a ella le señalaron, y salió del inmueble y se fue.

Pese a lo narrado, desde el año 1996 ni la arrendadora inicial MARÍA STELLA TORRES PINZÓN ni la que presentó como actual propietaria, se volvieron a presentar en el inmueble, como tampoco requirieron al señor MIGUEL ROJAS, para el pago del canon de arrendamiento, ni mucho menos para la entrega del inmueble.

Es desde tal momento que al señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON le empezó a mutar o transformar su calidad de titular de tenedor a poseedor, conocida esta figura jurídicamente como la interversión del título, es decir paso de ser un simple tenedor, a ser poseedor, pues sus actividades se enmarcaban con ánimo de señor y dueño del inmueble.

Es que el inmueble fue abandonado por muchos años, momento desde el cual y dada las circunstancias de abandono, el señor MIGUEL ROJAS empezó a hacer mejoras en el inmueble, haciendo actividades para la conservación del inmueble, tales como pintura, arreglo de fachada, pisos, cambios de tuberías, cambio de cableado eléctrico, instalación del gas natural, pago de contrato de vigilancia, etc.

Estos actos de señor y dueño se han ejercido por más de 20 años, siendo una posesión pública, pacífica e ininterrumpida.

Dicha figura jurídica de la interversión del título, ha sido definida por la jurisprudencia civil, así:

*“El tenedor que pretenda adquirir un bien mediante prescripción debe probar la interversión del título, esto es, que se convirtió en poseedor. sin embargo, esa mutación debe ser inequívoca, pues de otra forma no puede inferirse el *ánimus domini* de la persona que procura detentar la cosa en su nombre y no en el de otro. por esto, es necesario que aporte la prueba fehaciente de la interversión, la cual puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, como es el desconocimiento del derecho del propietario ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien siendo importante establecer el momento desde*

el cual el tenedor se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, teniendo en cuenta que, desde esa fecha, se deberá contabilizar el tiempo exigido para adquirir el dominio."

- **SENTENCIA SC17141-2014 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014**

Así mismo en sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, dentro de la decisión SC13099-2017, también se abre paso a esta figura, mediante la cual un tenedor, puede mutar su calidad a poseedor exclusivo, siempre y cuando se pruebe la fecha de transformación y los actos de señor y dueño que éste ejerce sobre el inmueble.

Adicionalmente le hacemos saber a la autoridad comisionada, que la demandante la señora MARÍA STELLA TORRES PINZÓN, era conocedora de que el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON, está alegando una posesión publica pacifica e ininterrumpida desde hace muchos años, pues ella se hizo parte en un proceso de pertenencia que promovió el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde si bien no se acogieron las súplicas de la demanda, no fue porque se hubiera descalificado su calidad de poseedor, sino porque se estableció que el señor MIGUEL ROJAS solo tenía 16 años de posesión y para dicha fecha la Ley exigía como mínimo 20 años.

En tal sentido, podemos observar que la demandante MARÍA STELLA TORRES PINZON a sabiendas que la señora ANA BEATRIZ ROJAS PONTÓN no tenía el inmueble sino un tercero por una negociación directa con él, intenta la presente acción de restitución, cuando era plena conocedora que en el inmueble se encuentra un tercero alegando una posesión, como bien se enteró con el proceso de pertenencia en el cual se hizo parte.

Es decir, la señora inició una acción judicial errónea además de promoverla en contra de una persona equívoca, pues la acción judicial idónea en contra de un poseedor no es la restitución de inmueble, sino la acción reivindicatoria, además si en gracia de discusión se tuviera que el señor MIGUEL ROJAS ostentó la calidad de arrendatario en algun momento, no fue bajo el contrato que se ventiló en el proceso de restitución de tenencia que aquí nos ocupa sino uno diferente pactado de manera verbal entre la señora MARÍA STELLA TORRESPINZON y el señor MIGUEL AGEL ROJAS PONTON.

Por último, le ponemos de presente también que los hijos del señor MIGUEL ROJAS nacieron y se criaron en este inmueble, como también la esposa del señor MIGUEL ha sido parte en varias oportunidades y por varios años atrás, de la junta de acción comunal de este barrio.

Como prueba y respaldo delo anterior, nos permitimos allegar, solicitar y se decreten las siguientes pruebas:

- Documentales:

1. Copia de la escritura pública No. 0156 del 30 de enero de 1996 de la Notaría 49 de esta ciudad, de donde se desprende que la señora MARIA STELLA TORRES PINZÓN había visto la señora SONIA MARLENE GAMBOA SÁNCHEZ.
2. Copia de la instalación del suministro del servicio domiciliario de gas a nombre del señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON.
3. Sendos recibos de pago de la cuota de mantenimiento de la junta de acción comunal y del servicio de vigilancia.
4. Copia de diversos documentos de la junta de acción comunal de los años 2006 y 2007, en donde se evidencia que la esposa del señor MIGUEL ROJAS ha sido parte de la misma.
5. Copia de un recibo del pago de canon de arredramiento a mano alzada del mes de febrero de 1996, en donde se observa que el que paga el canon de arrendamiento es MIGUEL ROJAS y quien recibe es la señora MARÍA STELLA TORRESPINZON.
6. Copia de la diligencia de secuestro del día 07 de marzo de 2005, en donde se observa que el señor MIGUEL ROJAS manifiesta abiertamente ser el poseedor del inmueble ejerciendo actos de señor y dueño.
7. Tres Declaraciones extraproceso de vecinos del barrio en donde les consta que el señor MIGUEL ROJAS siempre se ha comportado como dueño del inmueble, bajo una posesión pacífica, pública ininterrumpida.
8. Escrito de nulidad presentado por la señora MARÍA STELLA TORRES PINZON ante el Juzgado 42 Civil del Circuito por conducto de apoderado judicial, junto con el auto en donde se les reconoce como parte y a su vez se le reconoce personería al abogado para actuar.
9. Copia de la sentencia del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, de fecha 30 de marzo de 2011.1

10. Contrato de mantenimiento de obra de arreglos locativos del año.....1990

11. Registro civil de nacimiento de hija del señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON. de nombre Natalia Rojas Cuellar.

- INTERROGATORIOS DE PARTE: Solicita a la autoridad comisionada se sirva ordenar las declaraciones de parte de la señora MARÍA STELLA TORRES PINZÓN y el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON.

- TESTIMONIOS: Se sirva ordenar y escuchar en declaración a los testigos, a quienes les consta la posesión publica pacifica e ininterrumpida del señor MIGUEL ANGEL ROJAS TORRES, además de constarle algunas mejoras que este ha hecho al inmueble en disputa.

- En tal sentido, le solicito que iniciemos con los interrogatorios y luego con los testimonios.

En conclusión, con los medios de prueba recogidos, queda claro que el tercero poseedor no es ninguna de las personas contempladas en el numeral 1º del artículo 309 del CG.P. y por ende debe abrirse paso a la admisión de la oposición para su debido trámite ante el Juzgado de Conocimiento.

Testigos:

1. Arnulfo Romirca e.e. 19.330.339.

2. Diego Franco Garces e.e. 19.338.207

3. Rosana Murcia Bonilla ce 24.278.254.

4. Martha Cecilia Galindo ce 41.626.594.

APODERADO JUDICIAL
Arias

JAIINE ARIAS CASTRO

CE # 18'933.787

T. P. N: 237.304 C.S. de la J.

Tercera: Si los demandados se oponen o proponen excepciones, solicito sean condenados a pagar agencias en derecho y costas del proceso a favor de mi mandante.

Dichas peticiones las apoyó en los siguientes hechos:

1. El señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON, ha poseído el inmueble de la calle 3 No. 38 A-16 de Bogotá D.C., en forma real y material, sin reconocer dominio ajeno; desde el 20 de marzo de 1988.
2. El demandante MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON ha poseído el inmueble en forma publica, quieta, regular, pacifica e ininterrumpida, con animo de señor y dueño como quiera que el vecindario es testigo de sus actos y no se ha presentado interrupción natural, ni civil, como tampoco hay suspensión, puesto que ha transcurrido un plazo superior a veinte (20) años desde el 20 de marzo de 1988.
3. El señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON, ha habitado junto con su esposa GILMA CUELLAR y familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno el inmueble materia de la litis, sin que se haya producido reclamación judicial o extrajudicial de personas que se crean con igual o mejor derecho, ejercitando actos de señor y dueño, realizando construcciones, mejoras útiles y necesarias al inmueble a usucapir, así como ordenando la instalación de servicios públicos, cancelación de impuestos prediales

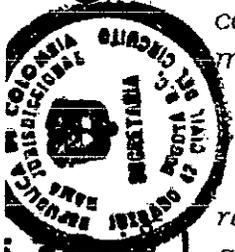
TRAMITE:

La demanda se admitió por auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), notificándose a la demandada MARIA STELLA TORRES PINZON a través de Curador Ad litem, previo emplazamiento en los términos del art. 318 del C. de P.C. Y a las personas indeterminadas conforme al artículo 407 del C. de P.C., quien en el término de ley manifestó atenerse a las pruebas del proceso. (fls.74 y 75).

Evacuadas las pruebas decretadas oportunamente, conforme lo reclamó la demandante, y descornado el correspondiente traslado para alegar por la parte demandante; de igual manera lo hizo la demandada MARIA STELLA TORRES PINZON quien en esta ultima etapa del proceso se hizo presente a través de apoderado judicial legalmente constituido, tal y como se desprende de los escritos obrantes a los folios 148 a 153.

Encuétrase el proceso al despacho para proceder a analizar el fondo de la controversia, lo cual se hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:



 JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

 Bogotá D.C. 28 ABR 2011 el secretario Secretario de

 Juzgado hacen constar que la presente fotocopia es fiel

 y auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista

 debidamente notificado y ejecutoria

 El Secretario,

1. Cabe primeramente destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido al proceso declarativo especial frente al que se está y la naturaleza del asunto; la parte actora está integrada por la demandante que actúa a través de apoderado judicial y la pasiva quien compareció al proceso en la etapa de alegaciones y lo retomo en las condiciones en que se encontraba en ese momento procesal. Sin embargo, al haber sido notificada en debida forma, estuvo representada por un curador ad litem posesionado para tal fin, profesionales del derecho sobre los que recae la presunción general de capacidad, y por último el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

Para concretar el examen previo del expediente, falta evidenciar que no se atisba causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que por lo dispuesto en el art. 145 del C. de P. C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2. En el libelo se invoca la acción ordinaria de pertenencia (prescripción extraordinaria de dominio), cuya finalidad jurídica radica en obtener la declaratoria de dominio a favor de aquella, por cuanto aduce haber poseído el inmueble en forma y tiempo reclamados por el derecho sustancial, vale decir, se está ejercitando la acción de pertenencia descrita en el art. 407 del C. de P.C., como modo originario de adquirir el dominio de los bienes ajenos.

En cuanto a la institución conviene destacar que según los términos del Art. 2512 del C. C. "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales. (Art. 2518 Ibidem).

Atendiendo las normas contenidas en los preceptos citados y las directrices jurisprudenciales señaladas por nuestro máximo Tribunal, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente.
 - Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo.
- Que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años.



JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 28 ABR 2011
El suscrito Secretario del Juzgado ha concurrido a la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista. Queda debidamente notificado y ejecutoriado. El Secretario.

157

Acerca de la primera de las condiciones anotadas, es claro que de lo plasmado en el certificado obrante a folios 3 y 4 se concluye que se trata de un bien prescriptible, ya que no se encuentra señalado como dentro de aquellos que no lo son, como los de uso público, o de los declarados como imprescriptibles en disposiciones especiales. Ello se colige de las inscripciones que reposan en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-75167.

En torno al segundo presupuesto axiológico, de lo acaecido en diligencia de Inspección Judicial y, principalmente de lo conceptualizado por el auxiliar de la justicia, folios 117, 118 y 119, se colige que el inmueble a que alude el petitum es una cosa singular que se pudo identificar y determinar plenamente, siendo el mismo de que trata el libelo, así como el folio de matricula inmobiliaria.

En lo que atañe al tercer requisito, que significa la necesidad de probar el ejercicio de la posesión material, con ánimo de señor y dueño, con las exigencias que claramente determina el Art. 762 de la obra en comento, debe memorarse que en tratándose de inmuebles, aquella debe traducirse en hechos positivos de los que sólo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el Art. 981 *Ibidem*, que desde luego debe guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende usucapir, como la construcción y otros de igual significación, durante un lapso de tiempo de veinte (20) años de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 1o de la ley 50 de 1936, dado que la nueva ley (Ley 791 de 2003) no es aplicable al caso sub-judice.

Corresponde ahora analizar si la parte demandante probó el ejercicio de la posesión material con ánimo de señor y dueño conforme a las exigencias del artículo 762 del Código Civil.

Según lo normado por el artículo 762 del Código Civil, el hecho de la posesión hace presumir el derecho. Dado a que esta presunción es legal, esto es, subsiste mientras no se demuestre que el derecho lo tiene otro.

Luego, la posesión comprende dos elementos *sine qua non* para su existencia, cuales son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular -*corpus*- de un lado y, de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno -*animus domini*-, o la voluntad e intención de hacerse dueño -*animus rem sibi habendi*-, elemento éste que por ser intencional, se puede presumir de los hechos externos que son su inicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.

De otro lado, la tenencia del bien a usucapir con ánimo de señor y dueño también requiere que tal sea pública, esto es, que en el contexto se reconozca al poseedor y solamente a él como el propietario de la cosa. De este modo el poseedor será quien se comporte como titular de un derecho real, aunque en rigor de verdad no lo sea.

Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

Handwritten signature and the number 112.



EXPEDIENTE 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 28 ABR 2011 el suscrito Secretario del Juzgado ha en su concepto que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista. Dado lo anterior se notifica y se hace entrega al Secretario.

TIKA DE COLO
JURIDICA

159

respectivamente., lapsos de tiempo que no arrojan los 20 años exigidos por la ley para la acción en estudio.

Ahora bien, se allegó a los autos, copia de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de usucapión, practicada en proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA contra ROSENDO CASTRO PINILLA Y MARIA STELLA TORRES PINZON en donde consta que el aquí demandante, atendió dicha diligencia en el mes de marzo de dos mil cinco (2005)..

Observa el despacho, que en esa oportunidad si el demandante MIGUEL ANGEL TORRES PONTON, detentaba el inmueble objeto de secuestro en calidad de poseedor como dueño o señor, debió oponerse al secuestro del mismo como tal, o dentro del termino previsto por la ley proponer el respectivo incidente de desembargo. Por el contrario, el acta textualmente reza:

"Que llevo diecisiete años de los cuales mas de diez años sin reconocer propietario del predio y haciéndole los arreglos, pagando algunos impuestos por lo anterior solicito que me sea dejado en depósito sin ningún costa hasta que la justicia decida..." (Fl 140 y 141).

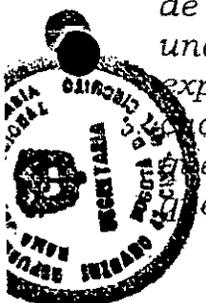
Significa lo anterior, que si el demandante en el año 2005 reconoció posesión de diez años sin reconocer dominio ajeno, quiere ello decir que al actual momento procesal tan solo han transcurrido 16 años, de lo que deviene que no ha transcurrido el término que la ley exige para que opere la prescripción extraordinaria de domino, (20 años) no sin dejar de anotar, que en interrogatorio de parte absuelto en el curso del presente proceso, el actor acepta que la ocupación del inmueble la inició reconociendo a MARIA STELLA TORRES como dueña , quien lo dejó allí para cuidarlo, afirmación que reitera lo expuesto en la mentada diligencia de secuestro, amén que tampoco da cuenta de pago de impuestos que es uno de los actos significativos de la calidad de dueño. Sobre el particular expone que ha pagado algunos años sin recordar cuales (Fl 113), todo lo que deviene en improsperidad de las súplicas de la demanda, toda vez que no ha reconocido dominio ajeno como tenedor durante el lapso de tiempo que inicialmente ocupó el inmueble,

Corolario de lo anterior las súplicas de la demanda deben recibir despacho desfavorable con la consecuente negación de las pretensiones, precisando a manera de acotación, que tampoco resulta aplicable el artículo 1 de la ley 791 de 2002, por cuanto el art. 41 de la ley 153 de 1887, establece que en tal evento inicia cómputo desde la fecha en que la nueva ley empieza a regir, lapso de tiempo que tampoco ha transcurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

BOGOTÁ D.C. 28 ABR 2011 el suscrito Secretario del Juzgado ha en vista que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista y debidamente notificado y ejecutoriada El Secretario.



114

160

PRIMERO: NEGAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA instaurada por el señor MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, haciendo saber el levantamiento de la inscripción de la demanda.

TERCERO: SIN costas por cuanto los demandados estuvieron representados por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
MARTHA MARÍN MORA
JUEZ

R. 787 2009 ORDINARIO PERTENENCIA MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON contra MARIA STELLA TORRES PINZON.



Bogotá D.C. 28 ABR 2011
al suscrito Secretario del Juzgado hacen constar que la presente fotocopia es fiel y auténtica tomada de su original el cual tuvo a la vista. Debidamente notificada y ejecutoriada El Secretario.

[Handwritten signature]

115



161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13° TELEFONO 2824679

EDICTO NOTIFICACIÓN SENTENCIA

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
No.2009-0787

DEMANDANTE(S): MIGUEL ANGEL ROJAS PONTON

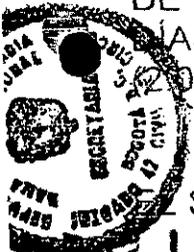
DEMANDADO(S): MARÍA STELLA TORRES PINZÓN y demás
PERSONAS INDETERMINADAS.

FECHA SENTENCIA: TREINTA (30) DE MARZO
DE DOS MIL ONCE (2011).

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EN LEGAL FORMA (ART. 323 DEL
C. DE P. C.), SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE
DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, POR UN TERMINO DE TRES (3)
DIAS, A PARTIR DE HOY, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE
(2011), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M.).

SECRETARIO,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA



Según D.C. 7.8 ABR 2011 el secreto Secretario de
Juzgado hacen constar que la presente fotocopia es fiel
y auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista
Debidamente notado y ejecutoria
El Secretario.

65, 68, 154 a 160>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

10 6 MAR 2020

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Ana Beatriz Rojas Ponton
Accionado: Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá
Radicación: 2020-00090-00

A continuación se emite el fallo correspondiente que defina la instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante demanda del juez de tutela la protección de su derecho fundamental a un debido proceso presuntamente vulnerado por la autoridad judicial contra quien dirige la acción.

Como sustento de sus pretensiones la señora **Ana Beatriz Rojas Ponton** sostuvo en esencia, que funge como demandada dentro de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por la señora María Stella Torres Pinzón en el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del cual se aceptó de manera irregular el desistimiento de una coarrendataria y no fue escuchada al no efectuar el pago de los supuestos cánones arrendados, sin tener en cuenta que no ostenta la tenencia del inmueble hace aproximadamente 27 años, con lo que considera conculcada su garantía constitucional.

2. Mediante providencia del 27 de febrero de 2020 (fl. 15) se dio curso al trámite constitucional de la referencia, ordenando notificar al extremo accionado para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente.

3. El Juzgado 26 Civil Municipal, en réplica de la acción indicó que no ha vulnerado derecho alguno de la parte actora, como quiera que el trámite adelantado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, transcurrió con estricta observancia de las normas establecidas en el Código General del Proceso, garantizando de esta manera el debido proceso, sin que la decisión de aceptar el desistimiento respecto de una de las demandadas haya violado las garantías procesales de las partes, como quiera que el artículo 7º de la Ley 820 de

2003, establece que el cumplimiento del contrato de arrendamiento puede ser exigido por cualquiera de los arrendatarios. Aunado a lo anterior, indicó que en virtud a lo reglado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, requirió a la accionante con el fin de que acreditara el pago de los cánones adeudados con el fin de ser escuchada dentro del proceso, situación que no probó ni recurrió.

4. La apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por el juzgado accionado, se opuso a las pretensiones de la acción argumentando que la señora Ana Beatriz Rojas Ponton, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el juez de instancia, respecto de la consignación de los cánones adeudados, por lo cual no debía ser oída dentro del proceso. Finalmente indicó que la accionante actúa de mala fe, como quiera que el inmueble objeto de restitución fue dejado en manos de su hermano, señor Miguel Ángel Rojas Ponton, quien inició proceso de pertenencia, el cual fue fallado de manera desfavorable.

CONSIDERACIONES

1. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

2. Por mandato constitucional, todos los asociados del Estado colombiano tienen derecho a que en sus actuaciones judiciales y administrativas se les salvaguarde el debido proceso (C. Pol., art. 29).

Respecto de dicha garantía constitucional, la cual guarda estrecha relación con el acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional¹ sostuvo que:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, M.P., Maria Victoria Calle Correa

justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas”.

Por su utilidad conceptual traeremos en referencia la sentencia T-061 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la que el Alto Tribunal puntualiza los vicios que constituyen vulneración del debido proceso:

“Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias, a saber:

“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

“(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

“(iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“(iv) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“(v) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

“(vi) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.”

“(vii) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“(viii) Violación directa de la Constitución.”²

3. Se duele la actora constitucional, porque, en su sentir, el juzgador de conocimiento violó su derecho al debido proceso al haber aceptado el desistimiento de una coarrendataria y al no haberla escuchado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado a pesar de haber indicado que no tenía relación alguna con la arrendadora.

² M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 9 de febrero de 2012. expediente T-3232850.

4. Para denegar el amparo suplicado resulta necesario efectuar varias consideraciones, la primera de ellas relacionada al actuar del juzgado accionado respecto a dar trámite a la demanda de restitución de inmueble arrendado, teniendo en cuenta el contrato allegado con el libelo introductor, el cual cumple con los requisitos establecidos en la Ley 820 de 2003 y en las estipulaciones contenidas en el Código Civil Colombiano, sin que el mismo haya sido puesto en tela de juicio por las partes.

En segundo lugar, se tiene que la decisión de aceptar el desistimiento de una de las coarrendatarias, no vulneró garantía alguna de la señora Ana Beatriz Rojas, como quiera que el artículo 7º de la Ley 820 de 2003, establece que el cumplimiento del contrato de arrendamiento puede ser exigido por cualquiera de los arrendatarios, por lo que no le asiste razón a la accionante que con tal decisión se haya conculcado el debido proceso.

Ahora bien, en tercer lugar se tiene que la Corte Constitucional respecto de la inaplicación a la exigencia de acreditar el pago de los cánones adeudos con el fin de ser oídos dentro del proceso, ha indicado³ que:

“La subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, se advierte que la facultad atrás referida es de carácter subjetiva de cada juzgador, consistente en analizar si efectivamente se encuentra en duda la existencia del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, para lo cual acude a las pruebas aportadas con el escrito de contestación, y es allí en donde puede decidir si inaplica o no las estipulaciones contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso, respecto a la posibilidad de escuchar al arrendatario dentro del proceso, sin exigirle previamente el pago de los cánones presuntamente adeudados.

De lo expuesto y conforme al caso concreto, se desprende de la contestación de la demanda efectuada por la señora Ana Beatriz Rojas, que la misma no aportó prueba suficiente o certera que llevara al juez de instancia a la inaplicación de la prohibición consagrada en la norma en cita, pues únicamente allegó un recibo de pago del canon de arrendamiento de febrero de 1996 efectuado por el señor Miguel Rojas, (fl. 1), y la copia de una diligencia de inspección judicial, las

³ Corte Constitucional Sentencia T 340-15

cuales por sí solas no le restan eficacia al contrato allegado con la demanda, pues no se logrará evidenciar que la señora Ana Beatriz Rojas no fuera arrendataria del inmueble objeto de restitución.

En cuarto y último lugar, se evidencia que la providencia que requirió a la accionante para efectuar el pago de los cánones adeudados (2 de septiembre de 2019), y que finalmente dio paso a ordenar la restitución solicitada, no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de los arrendatarios, pues los mismos guardaron absoluto silencio, aun teniendo la oportunidad de expresar las inconformidades a que hubiera lugar.

Por lo anterior, encuentra razonable esta sede constitucional el proceder de la autoridad judicial accionada, pues la misma actuó con apego a las normas establecidas en el Código General del Proceso, sin que se evidencie que el accionado haya vulnerado derecho alguno de la actora, pues el trámite dado al proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en contra de esta última, respetó sus garantías constitucionales y procesales, motivo por el cual el amparo deprecado deberá ser denegado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

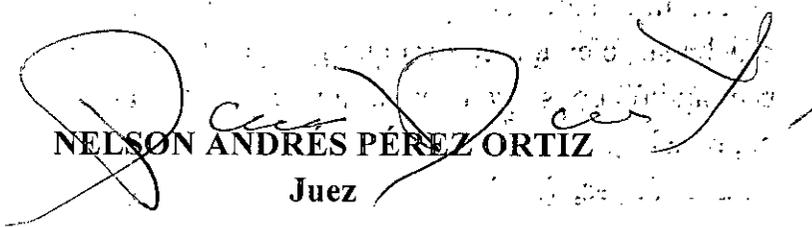
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora ANA BEATRIZ ROJAS PONTON, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita, remitiendo copia del fallo a la entidad accionada.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200225860128900151

Nro Matrícula: 50C-75167

Pagina 1

Impreso el 25 de Febrero de 2020 a las 10:33:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 23-10-1972 RADICACIÓN: 1972-064178 CON: DOCUMENTO DE: 13-10-1972

CODIGO CATASTRAL: AAA0037MEEACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO N.6.MANZANA 12.DE LA URBANIZACION TIBANA,JUNTO CON LA CONSTRUCCION EL EL LEVANTADA,DISTINGUIDA CON EL N.38-A-16 DE LA AVENIDA 3.CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 120.00 MTRS.A LINDERADO ASI:NORTE EN 6.00 MTRS.CON VIA PEATONAL DE POR MEDIO CON EL LOTE N.7. DE LA MANZANA 11.SUR: EN 6.00 MTRS.CON LA AVENIDA 3. QUE ES SU FRENTE.OCCIDENTE: EN 20.00 MTRS.CON LOTE N.5.DE LA MISMA MANZANA HOY 38-A-22 DE LA AVENIDA 30. POR EL ORIENTE EN 20.00 MTRS.CON EL LOTE N.7.DE LA MISMA MANZANA HOY 38-A-10 DE LA AVENIDA 30.

COMPLEMENTACION:

QUE INTERAMERICANA DE VIVIENDA LTDA. INTERVIL. ADQUIRIO ASI: PARTE POR APORTE QUE LE HICERON LOS SOCIOS CAMILLO AKL. E HIJOS LTDA. Y LEGA HNOS BTA LTDA. POR ESCRITURA# 4078 DEL 25 DE AGOSTO DE 1.979 NOTARIA 10. DE BOGOTA REGISTRADA,EL 14 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE. LIB RÓ 1. PAG. 76 # 17.250 A. Y PART POR COMPRA A LEON CORKIDI POR ESCRITURA# 6552 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1.970 NOTARIA 1. DE BOGOTA. CAMILO AKL E HIJOS LTDA. ADQUIRIO SUS DERECHOS ASI. LEGA HNOS BTA LTDA. SU MITAD PROINDIVISO. POR COMPRA A GUILLERMO PIEDRAHITA POR ESCRITURA # 6669. DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1.955 NOTARIA 4. DE BOGOTA. REGISTRADA EL 1. DE ENERO DE 1.956. CAMILO AKL. E HIJOS LEA SU MITAD. PROINDIVISO POR COMPRA A. CAMILO AKL CH Y MARGOTH MOANACH. DE AKL. POR ESCRITURA # 480-DEL 7 DE MAYO DE 1.959. NOTARIA 10 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 17 DE LOS MISMOS. LEON CORKIDI. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON CADEN JOFFE DE CORKIDI POR COMPRA A. LA SOCIEDAD. MADEREAS OKAL COLOMBIANA LTDA. POR ESCRITURA # 5791 DE 8 DE OCTUBRE DE 1.957 NOTARIA 4. DE BOGOTA.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) AC 3 38A 16 (DIRECCION CATASTRAL)
1) AVENIDA 3 38A-16 LOTE 6 MANZANA 12

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 51658

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-07-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1129 del 02-07-1971 NOTARIA 13 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS LOTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INTERAMERICANA DE VIVIENDA LTDA. INTERVIL.
A: LEGA SICCAR ALFONSO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-10-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2207 del 22-09-1972 NOTARIA 13 de BOGOTA VALOR ACTO: \$3,000,000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGA SICCAR ALFONSO CC# 13717



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200225860128900151

Nro Matrícula: 50C-75167

Pagina 2

Impreso el 25 de Febrero de 2020 a las 10:33:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-10-1972 Radicación: 72064176

Doc: ESCRITURA 2207 del 22-09-1972 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGA SICCAR ALFONSO

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-11-1973 Radicación: 73091536

Doc: ESCRITURA 2358 del 05-09-1973 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$235,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGA SICCAR ALFONSO

A: AVENDA/O MORENO JORGE ANTONIO

X

A: MILLAN DE AVENDA/O AURA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-11-1973 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2358 del 05-09-1973 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$224,691

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO

X

DE: MILLAN DE AVENDA/O AURA

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-11-1973 Radicación: 73091536

Doc: ESCRITURA 2358 del 05-09-1973 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO

X

DE: MILLAN DE AVENDA/O AURA

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-11-1973 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2359 del 05-09-1973 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$26,716.3

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200225860128900151 Nro Matrícula: 50C-75167

Pagina 3

Impreso el 25 de Febrero de 2020 a las 10:33:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO X

DE: MILLAN DE AVENDA/O AURA X

A: LEGA SICCAR ALFONSO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-05-1974 Radicación: 74036949

Doc: ESCRITURA 962 del 18-04-1974 NOTARIA 13 de BOGOTA

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGA SICCAR ALFONSO X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO



ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-05-1974 Radicación: 74036949

Doc: ESCRITURA 962 del 18-04-1974 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGA SICCAR ALFONSO X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-03-1978 Radicación: 1978-21923

Doc: ESCRITURA 2683 del 09-11-1977 NOTARIA 13. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: LIGIA SICCAR ALFONSO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-03-1978 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2683 del 09-11-1977 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: LIGIA SICCAR ALFONSO

121



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200225860128900151

Nro Matrícula: 50C-75167

Página 4

Impreso el 25 de Febrero de 2020 a las 10:33:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-09-1979 Radicación: 1979-71483

Doc: ESCRITURA 1927 del 02-08-1979 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$224,691.01

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO

A: MILLAN DE AVENDA/O AURA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-09-1979 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1927 del 02-08-1979 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO

X

A: MILLAN DE AVENDA/O AURA

& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 10-01-1983 Radicación: 1983-1754

Doc: ESCRITURA 2633 del 23-11-1982 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVENDA/O MORENO JOSE ANTONIO (SIC)

DE: MILLAN DE AVENDA/O AURA MARIA

A: TORRES PINZON MARIA STELLA

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-01-1996 Radicación: 1996-8662

Doc: OFICIO 051 del 15-01-1996 JUZ.16 C. CTO de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

A: CASTRO PINILLA ROSENDO

CC# 2921837 X

A: TORRES PINZON MARIA STELLA

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-12-2009 Radicación: 2009-128535



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200225860128900151

Nro Matrícula: 50C-75167

Página 5

Impreso el 25 de Febrero de 2020 a las 10:33:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 4492 del 26-11-2009 JUZGADO 42 C DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA * 1

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS PONTON MIGUEL ANGEL

A: MARIA STELLA TORRES PINZON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 17-05-2011 Radicación: 2011-43866



Doc: OFICIO 1971 del 28-04-2011 JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA # 2009-0787 * 2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS PONTON MIGUEL ANGEL

CC# 19300560

A: TORRES PINZON MARIA STELLA

X

A: Y DEMAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 18-12-2012 Radicación: 2012-116560

Doc: RESOLUCION DDI-028494 del 21-04-2010 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RES DDI 050736 DE 2012

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

A: TORRES PINZON MARIA STELLA

CC# 41315227

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200225860128900151

Nro Matrícula: 50C-75167

Página 6

Impreso el 25 de Febrero de 2020 a las 10:33:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-137633

FECHA: 25-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Bogotá, D.C.

Señor:

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9°

Ciudad

Asunto: Devolución del Despacho Comisorio No.0154/2019 – Proceso Verbal No. 2015-00397 y con radicado 2019-661-015496-2 de fecha 11 de diciembre de 2019.

Reciba un cordial saludo por parte de ésta Administración Local deseándole éxitos en el desarrollo de sus actividades.

Por medio del presente oficio procedo a realizar la devolución del Despacho Comisorio según el asunto, proferido por su Despacho mediante el cual dispuso comisionar a ésta Alcaldía para adelantar la diligencia de “*Restitución del Inmueble*”, que se encuentra ubicado en la Avenida Calle 3 No. 38 A 16.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto que mediante Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expresó que “*de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía (...)*”ⁱ

En el caso que exista una oposición “*el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “Secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2°, atañadero con las “oposiciones” al mismo, que “las oposiciones se aplicarán en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (anótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente.*”ⁱⁱ

Conforme con las normas antes transcritas y teniendo en cuenta que en diligencia practicada el 11 de marzo de 2020, se presentó oposición por el Doctor Jaime Arias Castro en calidad de apoderado de la parte demandada, como al efecto consta en la respectiva acta, se dispuso devolver el Despacho Comisorio al Juzgado de origen, para lo pertinente.

En consecuencia, se devuelve el Despacho Comisorio No. 0154/2019 de conformidad con el Art.39 del C.G.P. con los siguientes anexos:



1. Despacho Comisorio No. 0154/2019 remitido por el Juzgado comitente en ocho (08) folios.
2. Auto de fecha 17 de diciembre de 2019, en un (01) folio.
3. Oficio con radicado 20206610003882 de fecha 17 de enero de 2020, en dos (02) folios.
4. Copia de la respuesta con el radicado 20206600051921 de fecha 23 de enero de 2020, en un (01) folio.
5. Auto de fecha 23 de enero de 2020, en un (01) folio.
6. Copia de la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, en siete (07) folios.
7. Acta de diligencia de fecha 27 de febrero de 2020, en un (01) folio.
8. Oficio solicitando acompañamiento a la Mebog con el radicado 20206600111021 y Secretaria Distrital de Integración Social con el radicado 20206600111061, en dos (02) folio.
9. Acta de Diligencia de fecha 11 de marzo de 2020, en un (01) folio.
10. Documentos soportes presentados por las partes, en noventa y ocho (98) folios

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES
Alcaldesa Local de Puente Aranda (E)

Anexó: Ciento veintidós (122) Folios

Proyectó: Edna Castiblanco -Abogada de Apoyo del Despacho

Revisó: Nohra gema Gómez Torrez – Abogada de Despacho

Edna
18.03.20

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco, 19 de diciembre de 2017.